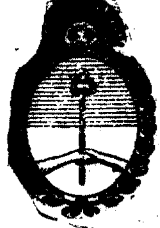


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, martes 2 de diciembre de 1975

NUMERO
23.295
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659
1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares:
Capital Federal y Gran Buenos Aires: 72 horas.
Interior del país: 10 días.
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

A LOS SUSCRIPTORES SIN CARGO

Visto la necesidad de ordenar el fichero de envíos sin cargo y ante el problema creado por la escasez de papel, cada Repartición Nacional, Provincial y Municipal deberá renovar la suscripción INDEFECTIBLEMENTE antes del 31/12/75.

Para ello deberá indicar expresamente por nota dirigida a la Dirección Nacional del Registro Oficial, Santa Fe 1659, Capital:

1) Denominación correcta de la oficina receptora.
2) Domicilio completo.
3) Cantidad estricta de ejemplares necesarios prescindiendo en lo posible del ejemplar completo.
4) Nómina de las oficinas a las que se destinan los ejemplares.





LEYES

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Se autoriza la aceptación de dos condecoraciones otorgadas por el gobierno del Ecuador.

LEY Nº 21.174

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 23 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a los ciudadanos Carmelo Peroni y Aldo Hermes Cantoni a aceptar las condecoraciones de la Orden Pedro Vicente Maldonado, en los grados de Comendador y Caballero, respectivamente, que les fueran otorgadas por el gobierno del Ecuador.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
I. S. de Cesaretti — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.174 —

DECRETO Nº 3.112

Bs. As., 23|10|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.174, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.
Angel F. Robledo.

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Se autoriza la aceptación de condecoraciones.

LEY Nº 21.104

Sancionada: Septiembre 29 de 1975.
Promulgada: Octubre 23 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a aceptar las condecoraciones que en cada caso se mencionan, a los siguientes ciudadanos:

1. Ciro García: "Cruz del Mérito Naval de Primera Clase, con Distintivo Blanco" y "Encomienda de la Orden de Isabel La Católica" que le fueran otorgadas por el Gobierno de España.
2. Rodolfo A. Remotti: "Cruz del Mérito Naval de Primera Clase con Distintivo Blanco" que le fuera otorgada por el mismo Gobierno.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.104 —

DECRETO Nº 3.111

Bs. As., 23|10|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.104, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.
Angel F. Robledo.

LEY Nº 21.105

Sancionada: Septiembre 29 de 1975.
Promulgada: Octubre 23 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase a aceptar las condecoraciones que en cada caso se mencionan, a los siguientes ciudadanos:

1. Guillermo Jorge Piastrellini: Estrella al Mérito Militar que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de Chile.
2. Osvaldo Sagunto Tatay: Orden de Bernardo O'Higgins en el grado de Comendador, que le fuera otorgada por el mismo Gobierno.
3. Oscar Enrique Botta: Medalla Militar Francisco José de Caldas, que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de Colombia.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.105 —

DECRETO Nº 3.110

Bs. As., 23|10|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.105, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.
Angel F. Robledo.

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Se autoriza la aceptación de una condecoración otorgada por el gobierno de los Estados Unidos de América.

LEY Nº 21.175

Sancionada: Septiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 23 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Autorízase al ciudadano D. César Antonio Petre para aceptar la condecoración "Medalla de Distinción de la Fuerza Aérea" que le fuera otorgada por el gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. GARCIA — N. SANCHEZ TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.175 —

DECRETO Nº 3.115

Bs. As., 23|10|75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.175, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.
Angel F. Robledo.
Tomás S. E. Vottero.



DECRETOS

ORGANISMOS DEL ESTADO

Junta Nacional de Granos.

Representación letrada en el interior del país.

DECRETO Nº 3.592

Bs. As., 26|11|75

VISTO el expediente Nº 1.767|74 del registro de la Junta Nacional de Granos, en el que este organismo manifiesta la necesidad de estructurar un sistema de representación letrada en distintas jurisdicciones del interior del país, que le permita integrar la acción de su cuerpo de profesionales, y

CONSIDERANDO:

Que el nuevo sistema de comercialización determinado por la Ley Nº 20.573 y por el Decreto Nº 704 del 7 de marzo de 1974, que modificaron el Decreto-Ley Nº 6.698 del 9 de agosto de 1963, del cual es órgano ejecutor la Junta Nacional de Granos, y la amplitud y zonas de influencia en que ésta desarrolla su acción, gravitan en la necesidad de considerar la mejor defensa de sus intereses en la faz contenciosa;

Que las nuevas modalidades operativas impuestas por dicho sistema, sin perjuicio de la actuación del cuerpo de profesionales del organismo citado, hacen necesario completar el accionar del mismo para aquellos casos que, por su especial naturaleza y lugar de trámite, exijan un inmediato diligenciamiento;

Que es aconsejable que la referida intervención, así como el control de la documentación, sean efectuados por profesionales con radicación en la jurisdicción de los juzgados que entienden en las respectivas causas;

Que el Banco de la Nación Argentina, a través de sus representaciones legales del interior del país, se halla en condiciones de asumir la representación de la Junta Nacional de Granos en los casos aludidos, lo que resulta económicamente conveniente;

Por ello,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco de la Nación Argentina, representará por intermedio de los apoderados que tuviere ya designados para su representación, o designare en el futuro y por el tiempo que duren esos mandatos, a la Junta Nacional de Granos en los juicios en el interior de la República cuyo trámite encomiende a la institución bancaria dicho Organismo, por medio de su Departamento de Asuntos Jurídicos. Dicha representación será asumida solo en aquellos casos en que los señores Procuradores Fiscales Federales no pudiesen hacerlo.

Art. 2º — Los representantes legales a que se refiere el artículo precedente tendrán las siguientes facultades: Representar y defender a la Junta Nacional de Granos en todos los asuntos judiciales en que la misma tenga interés legítimo o sea parte como actora o demandada, ante cualquier fuero o jurisdicción de la República, pudiendo entablar y contestar demandas, reconvenir y contestar reconvenciones, presentar documentos, testigos y todas las demás pruebas que estimen pertinentes: interponer recursos, renunciar a ellos y desistir de los interpuestos, como así de acciones o excepciones ya promovidas; poner y absolver posiciones; nombrar y proponer peritos, martilleros y depositarios; tachar, recusar, pedir embargos preventivos y juratorios; solicitar la venta de los bienes de los deudores, cobrar, percibir y dar recibos o cartas de pago judicial o extrajudicialmente; solicitar, retirar y hacer efectivos cheques o giros judiciales; actuar en juntas de acreedores, aceptando o rechazando concordatos, adjudicaciones de bienes en pago de créditos y nombramientos de síndicos liquidadores; tomar posesiones en nombre y a favor de la otorgante, aceptar y dar fianzas y cauciones reales o personales propias de la procuración conferida; hacer denuncias y entablar querellas; comprometer en árbitros y, en general, intervenir en cualquier instancia judicial o administrativa pertinente, con todas las amplias facultades necesarias útiles, incluso aquellas para cuyo ejercicio exigen poderes especiales los Códigos Civil y de Comercio, en cuanto correspondan a los fines expresos o implícitos de este mandato, pudiendo en su consecuencia ejecutar todos los actos, gestiones, diligencias o trámites y ejercer todos los derechos y acciones para el mejor cumplimiento del mismo. Los mandatarios, asimismo, podrán representar al Estado Nacional en los juicios de expropiación previstos en el artículo 14 de la Ley Nº 11.742 y en los Decretos Nros. 10.107 del 20 de abril de 1944 y 9.623 del 30 de marzo de 1946, de acuerdo con lo dispuesto en éstos y en el Decreto Nº 15.570 del 15 de junio de 1944, todos ratificados por la Ley Nº 13.892, actuando con las mismas facultades establecidas precedentemente.

Art. 3º — La Escribanía General de Gobierno instrumentará por escritura pública lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

BANCOS

Banco Nacional de Desarrollo. Director.

DECRETO Nº 3.534

Bs. As., 24|11|75

VISTO lo establecido en los artículos 10 y 51 de la Ley Nº 20.758, y

CONSIDERANDO:

La propuesta formulada por el Ministerio de Economía,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del Banco Nacional de Desarrollo, al señor César Adrogué (Cl. 1938, D. M. Bs. As., M. I. 4.264.748).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Renuncia y designación de Secretario de Estado de Salud Pública.

DECRETO Nº 3.570

Bs. As., 26|11|75

VISTO la renuncia que antecede,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, en el Ministerio de Bienestar Social la renuncia presentada por el señor profesor doctor D. Florencio Casavilla (L. E. Nº 4.466.361) al cargo de Secretario de Estado de Salud Pública, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Aníbal V. Demarco.

DECRETO Nº 3.571

Bs. As., 26|11|75

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Bienestar Social, Secretario de Estado de Salud Pública al doctor D. Raúl Felipe Lucini (L. E. Nº 2.777.684).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Aníbal V. Demarco.

SERVICIO EXTERIOR

Embajador en Costa Rica.

DECRETO Nº 3.546

Bs. As., 24|11|75

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Costa Rica, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Julio Aurelio Amoedo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Estado de Deportes y Turismo.

Designación de Director General de Administración.

DECRETO Nº 3.531

Bs. As., 24|11|75

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Bienestar Social, y

CONSIDERANDO:

Que en la estructura de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo, aprobada por Decreto Nº 1.391|74, se halla vacante el cargo de Director General de Administración, Categoría 24 del Programa 011.

Que a fin de mantener el normal desenvolvimiento de la mencionada dependencia, es necesario proceder a cubrir la referida vacante.

Que para ello se han evaluado las condiciones de idoneidad del candidato a fin de preservar el fiel cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección General.

Que el referido cargo se encuentra exceptuado de las disposiciones del artículo 1º del Decreto Nº 386|73.

Por ello y de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto Nº 828|74,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Ministerio de Bienestar Social — Secretaría de Estado de Deportes y Turismo — Dirección General de Administración, cuya estructura orgánica fue aprobada por Decreto Nº 1.391|74, en el cargo de Di-


19751202

rector General, Categoría 24, Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal Superior, al señor don Ubaldo Manuel Ponte (L. E. Nº 4.213.755).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a: 7.30 — 84 — 011 — 0 — 308 — 1 — 11 — 1110, ejercicio 1975.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Aníbal V. Demarco.

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Delimitación de zonas jurisdiccionales.

DECRETO
Nº 3.548

Bs. As., 24|11|75

VISTO los Decretos Nros. 20.160 del 2 de diciembre de 1946 y 8.636 del 20 de noviembre de 1967, sobre delimitación de las zonas jurisdiccionales de las Cámaras de Cereales, y

CONSIDERANDO:

Que recientemente se ha autorizado el funcionamiento de la Cámara de Cereales de Bahía Blanca, y resulta necesario asignarle su zona jurisdiccional;

Que el Decreto Nº 20.160|46 ha fijado las zonas de intervención de las distintas Cámaras del país en función del lugar de recibo de la mercadería dentro de una zona agrícola;

Que es aconsejable mantener el temperamento señalado, estableciendo en consecuencia para la nueva Cámara la correspondiente zona agrícola Bahía Blanca;

Que el régimen impuesto por el Decreto Nº 8.636|67 introduce una modificación al principio de exclusividad de jurisdicción de las Cámaras, al establecer la opción de parte en zona común de recibo;

Que es conveniente adoptar dicho temperamento en el presente decreto y cuando la recepción de la mercaría se produzca en una zona determinada, y su destino final lo sea fuera de ella;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Cámara Arbitral de Cereales de Bahía Blanca entenderá, exclusivamente, en las cuestiones que le fueran sometidas sobre granos cuyo recibo se hubiera efectuado en las localidades correspondientes en la zona agrícola Bahía Blanca.

Art. 2º — La Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires entenderá, exclusivamente, en las cuestiones que le fueren sometidas sobre granos cuyo recibo se hubiere efectuado en localidades comprendidas en la zona agrícola Buenos Aires.

Art. 3º — La Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos conocerá, exclusivamente, en las cuestiones que le fueren sometidas sobre granos recibidos en la zona agrícola Entre Ríos.

Art. 4º — Las Cámaras Arbitrales de Cereales de Rosario y Santa Fe, conocerán exclusivamente, en las cuestiones que les fueren sometidas sobre granos cuya recepción se haya efectuado en localidades comprendidas en la zona agrícola Rosafé, la cual se subdivide, a los fines de este decreto, en dos subzonas, denominadas A y B, de acuerdo con el mapa oficial aprobado por Decreto Nº 20.160|46 y que mantiene vigencia en el presente. Corresponderá la intervención de la Cámara Arbitral de Cereales de Rosario, cuando la mercadería haya sido recibida en localidades situadas en la subzona A y de la Cámara Arbitral de Cereales de Santa Fe, cuando la mercadería se hubiese recibido en localidades ubicadas en la subzona B.

Art. 5º — La Cámara de Cereales y Afines de Córdoba entenderá en las cuestiones que le fueran sometidas sobre granos cuyo recibo se efectuara en la provincia de Córdoba.

Art. 6º — La Cámara Arbitral que entenderá cuando la zona de recibo sea común será la elegida por las partes contratantes, quienes podrán optar por una u otra.

Art. 7º — Cuando por las circunstancias especiales del caso en la discusión entre vendedor y comprador sea conveniente apartarse de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º a pedido de parte interesada y con carácter de excepción, la Junta Nacional de Granos determinará la Cámara que debe intervenir en el respectivo litigio.

Art. 8º — Los infractores al presente decreto, serán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 78º del Decreto-Ley Nº 6.698|63, modificado por la Ley Nº 20.573.

Art. 9º — Deróganse los Decretos Nros. 482|44; 20.160|46 y 8.636|67 en cuanto se opongan al presente.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.



RESOLUCIONES

Junta Nacional de Carnes

REHABILITACION DE EMPRESAS

Veedor en un frigorífico.
Funciones.

RESOLUCION
Nº I-118

Bs. As., 26|11|75

VISTO las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 403|75, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar veedor en Frigoríficos Argentinos Sociedad Anónima (FASA);

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en Frigoríficos Argentinos Sociedad Anónima (FASA), con funciones de veedor permanente al doctor Rodolfo Miguel Sandmeyer (L. E. Nº 0.953.612).

Art. 2º — Serán funciones de dicho veedor, formular y proponer a esta Junta:

a) Una política de conducción coherente;
b) Pautas para la evolución y desarrollo en Frigoríficos Argentinos Sociedad Anónima (FASA);
c) Medidas para su normalización jurídica;
d) Ordenamiento funcional de las diferentes plantas que la integran;
e) Medidas destinadas a sanear el pasivo;
f) Todos aquellos planes que encuadren dentro de la política de gestión, cuya conducción está a cargo de esta Junta.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Horacio P. Ballester.

Secretaría de Desarrollo Industrial

ADHESIONES OFICIALES

Auspicio oficial para la realización de un congreso sobre petroquímica.

RESOLUCION
Nº 1.058

Bs. As., 24|11|75

VISTO el expediente S.E.D.I. número 31.638|75, mediante el cual el Instituto Argentino del Petróleo, la Asociación Química Argentina y la Asociación Argentina de Ingenieros Químicos comunican la realización del 4º Congreso Nacional y 1º Latinoamericano de Petroquímica, y

CONSIDERANDO:

Que la temática propuesta por dicho Congreso está considerada como prioritaria para el desarrollo nacional.

Que los documentos que el mismo generará serán de un real valor para implementar las actividades específicas de esta Secretaría de Estado.

Que la autoridad profesional e institucional de sus participantes y organizadores aseguran el logro del cometido propuesto.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo establecido en la Resolución MICM Nº 404|71, las recurrentes son acreedoras al patrocinio de esta Secretaría de Estado, con lo cual se traduce el reconocimiento y el estímulo oficial para las realizaciones que signifiquen un aporte positivo en beneficio de la acción que el Estado Nacional desarrolla con el fin de apoyar las diversas actividades de la economía.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial al 4º Congreso Nacional y 1º Latinoamericano de Petroquímica que se realizará en noviembre de 1976 en la Ciudad de San Carlos de Bariloche.

Art. 2º — Otórguese el pergamino que establece la Resolución MICM Nº 404|71 y Resolución SSI Nº 106|73.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese y archívese.

Vassallo.

Junta Nacional de Carnes

PESCA

Normas sobre procesamiento a bordo.

RESOLUCION
Nº 119

Bs. As., 26|11|75

VISTO la necesidad de preservar la calidad de la captura de los recursos vivos del agua y de su procesamiento a bordo de los buques-pesqueros, como asimismo la preservación del medio y especies ictícolas y,

CONSIDERANDO:

Que la captura que se procesa a bordo, sea ésta automática o manual requiere para conservar su calidad, un medio lo más aséptico posible a fin de que el producto llegue a destino en las mejores condiciones higiénico sanitarias para su consumo;

Que además y al mismo efecto, el recurso debe extraerse de un medio no contaminado;

Que para preservar el recurso y su medio acuático, este Organismo por Resolución Nº IJ-241|73, prohibió la echazón al mar de los desperdicios del procesado de pescado a bordo;

Que asimismo la conservación a bordo de los desperdicios del procesado altera las condiciones de asepsia de las embarcaciones y reduce la capacidad útil de las mismas;;

Que el medio idóneo para evitar los inconvenientes señalados es la reducción mecánica de dichos desperdicios dentro del mismo buque y su posterior echazón al mar, sin peligro de descomposición de esos residuos y la consecuente contaminación del medio, procedimiento que ha sido científicamente comprobado e incluso permite considerarlo como un valioso aporte a las nutrientes naturales;

Que atento lo expresado, es conveniente que todo buque pesquero que premanufacture en forma automática o manual la captura que realice, cuente como instalación fija y normal a bordo, con una máquina trituradora de sobrantes de la pesca y|o de especies no aprovechables para el consumo humano, evitando así la devolución al mar, de peces muertos.

Que a tal fin, la industria nacional se encuentra en condiciones de proveer de máquinas trituradoras aptas para ser instaladas a bordo de los buques pesqueros, de acuerdo al tonelaje de la embarcación, en espacios reducidos y separados;

Que también corresponde establecer que los buques pesqueros que transportan pescados enteros para su procesamiento y|o consumo "fresco" en tierra, deberán separar debidamente todas aquellas otras especies no aprovechables para el consumo humano y que tengan por destino las plantas de reducción, prohibiéndoseles la devolución al mar de ejemplares muertos;

Que a los efectos de la implantación a bordo de los buques pesqueros de equipos trituradores de residuos, —como condición de viabilidad del permiso de pesca correspondiente— es preciso fijar los plazos de instalación de los mismos, ya se trate de embarcaciones nuevas como de aquellas que operando, no los tuvieren;

Que para asegurar el cumplimiento de las normas que establece la presente resolución y toda infracción a las mismas, se hace necesario disponer que; toda violación a las normas citadas será reprimida con arreglo a las penalidades previstas por la Ley número 20.535;

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones emanadas del Decreto Nº 3.179|75;

EL INTERVENTOR EN LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo buque pesquero que premanufacture en forma automatizada o manual las capturas que realiza deberá contar con equipos trituradores proporcionales a la capacidad de captura, pudiendo echar la materia triturada al mar, distribuyéndola en zonas abiertas.

Art. 2º — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los buques pesqueros que dispongan de planta de reducción o sistemas para mantenimiento a bordo en forma que aseguren la asepsia general y condiciones de calidad aceptable para la entrega a las plantas de tierra del desperdicio y especies no aprovechables para el consumo humano.

Art. 3º — Los pesqueros que transportan pescado entero para su procesamiento o consumo fresco en tierra, deberán tener clasificadas y separadas las piezas y especies no aprovechables para consumo humano destinándolas a las plantas de reducción, quedando terminantemente prohibido la devolución al mar de ejemplares muertos.

Art. 4º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad con lo previsto por las normas de la Ley Nº 20.535.

Art. 5º — Las unidades que se incorporen a partir de la fecha de la presente resolución deberán contar con el equipo indicado en el artículo 1º para la obtención del Permiso de Pesca. — Las ya autorizadas que no lo posean, deberán instalarlo antes de los 90 (noventa) días a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Art. 6º — Derógase la resolución Nº IJ-241|73.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Horacio P. Ballester.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACION PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Estibadores Portuarios Argentinos. Estatuto.

Personería Gremial.

RESOLUCION
Nº 241

Bs. As., 20|10|75

VISTO el expediente Nº 466.855|71, por el cual la Federación Estibadores Portuarios Argentinos solicita el otorgamiento de la personería gremial, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 142, la Dirección Nacional Asociaciones Profesionales informa la existencia de la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos, entidad de segundo grado con personería gremial, capacitada para representar a las asociaciones de trabajadores de la actividad de la recurrente.

Que el artículo 31 de la Ley número 20.615, establece que las Federaciones mas representativas tendrán derecho a gozar de personería gremial en las condiciones del artículo 30 del referido cuerpo legal, y el artículo 32, determina que el carácter de federación más representativa estará dado por el número y la significación representativa de los sindicatos a ellas adheridos.

Que en consecuencia y a los efectos de acreditar los extremos legales indicados, se han practicado inspecciones en las organizaciones de segundo grado premencionadas, como también en las asociaciones profesionales de primer grado con personería gremial que las integran, y en aquellas otras que han efectuado presentaciones solicitando su otorgamiento ante este Ministerio, a los fines de determinar la adhesión de las mismas a asociaciones profesionales de segundo grado y el consiguiente grado de significación representativa que poseen ambas Federaciones referidas.

Que los informes de las verificaciones efectuadas y demás elementos de apreciación obrantes en autos, dan cuenta que la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos posee adheridos con personería gremial al Sindicato Portuarios de Zona Norte, que cuenta con 182 afiliados, al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto La Plata, que cuenta con 80 socios, al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Santa Fe que cuenta con 400 afiliados, y al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Barranqueras, que carece de personería gremial.

Que la Federación peticionante, en cambio, ha acreditado que se encuentran afiliadas a la misma, las siguientes organizaciones de primer grado con personería gremial: Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal, que cuenta con 14.786 socios cotizantes, Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Necochea-Quequén, Sindicato Unidos Portuarios Argentinos del Puerto de Villa Constitución, Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Lorenzo, Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Martín y Bella Vista, Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto San Pedro, Sindicato Obreros Estibadores Portuarios de Corrientes y Sindicato Unido Portuarios Argentinos-Puerto San Nicolás y con pedido de personería gremial en trámite: Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Campana, Sindicato Unidos Portuarios Argentinos de Mar del Plata y Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Posadas.

Que asimismo resulta de primordial relevancia en la especie, observar que según constancias de fs. 149, las asociaciones profesionales adheridas a la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos carecen de la condición de cotizantes requerida por el artículo 20 de la Ley Nº 20.615, en función de lo normado por los artículos 21, 31, 32 y 37 del mismo ordenamiento legal.

Que la circunstancia señalada precedentemente, unida a la comprobacion efectuada en autos de que la peticionante cuenta con la afiliación de la mayoría de los sindicatos de primer grado con personería gremial, los que invisten el carácter de entidades cotizantes a la de segundo grado que integran, determina la conclusión de que la Federación Estibadores Portuarios Argentinos, ostenta el carácter de federación más representativa de la actividad, otorgándole el derecho a obtener la personería gremial solicitada, y la consecuente pérdida de la que posee la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos, por aplicación de los artículos 1º, 19, 20, 21, 31, 32, 37, 42 —inciso b)— y concordantes de la Ley Nº 20.615.

Que las conclusiones a que se ha arribado precedentemente, fundadas en las constancias de autos, determinan la manifiesta inconsistencia de las alegaciones vertidas por la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos a fs. 446|448 al contestar la vista que le fuera conferida a fs. 437, toda vez que ninguna de las apreciaciones contenidas en su memorial resultan eficaces para conmover los fundamentos expuestos en los Considerandos anteriores, ni desvirtuar la condición que inviste la peticionante de ser la organización de segundo grado más representativa de la actividad, en los términos de los artículos 19, 20, 21, 31, 32 y 37 de la Ley Nº 20.615.

Que según el criterio sustentado por la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos, en su memorial de fs. 446|448, "la Federación, como asociación profesional de segundo grado, debe ser medida en su representatividad, no por la cantidad de trabajadores afiliados directos a las asociaciones profesionales de primer grado que la integran, sino por la cantidad de esas asociaciones profesionales que la apoyen".

Que los elementos de apreciación y disposiciones legales invocados precedentemente, deben conjugarse con lo normado por el artículo 32 de la Ley Nº 20.615 que determina que el carácter de federación más representativa estará dado por el número y la significación representativa de los sindicatos a ella adheridos, resultando notorio que tal significación representativa deviene del número de afiliados cotizantes que posean las asociaciones de primer grado a las cuales se refiere la norma en examen.

Que en consecuencia, el precepto legal aplicable determina que la mayor representatividad de una Federación, surge de la concurrencia de ambos elementos citados esto es, la cantidad de sindicatos adheridos y también la representatividad intrínseca de esos sindicatos, cuya significación representativa mayor o menor, depende exclusivamente de la cantidad de afiliados cotizantes que posean.

Que en el caso de autos, las constancias de que se ha hecho mérito en los Considerandos precedentes, demuestra que la Federación Estibadores Portuarios Argentinos (F.E.P.A.) supera a la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos tanto en la cantidad de sindicatos cotizantes con personería greimal adheridos, como en la representatividad de los mismos, por lo que la asociación nombrada en primer término, resulta ser la más representativa de la actividad, en los términos de los artículos 19, 20, 21, 31, 32, 37 y concordantes de la Ley Nº 20.615.

Que asimismo, las manifestaciones de la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos referentes a la adhesión del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos — Filial Mar del Plata, carecen de virtualidad jurídica, puesto que en el informe del funcionario actuante posee carácter de instrumento público conforme a lo dispuesto por el artículo 979, inciso 2º del Código Civil, y surge asimismo del acta de asamblea realizada en dicha entidad, único órgano asociacional que tiene competencia para determinar la adhesión o desafiliación a una asociación de grado superior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 inciso b) de la Ley Nº 20.615, pudiendo arribarse a idéntica conclusión con respecto a la adhesión del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos — Puerto Necochea y Quequén.

Que con respecto al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos — Puerto Diamante, al no existir constancias de la decisión de la asamblea del gremio que resolviera la adhesión a asociaciones profesionales de grado Superior la misma no ha sido computada a los efectos de determinar la significación representativa de las Federaciones en cuestión, correspondiendo señalar que cualquiera fuera la afiliación que dicho sindicato pudiera tener, la misma carecería de relevancia para modificar las conclusiones precedentes respecto de la mayor representatividad de la Federación Estibadores Portuarios Argentinos.

Que, en consecuencia, las manifestaciones aducidas por la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos resultan legalmente inoperantes para impedir el otorgamiento de la personería gremial peticionada en autos y la cancelación de su propia personalidad sindical, sin que las restantes apreciaciones formuladas en su presentación de fs. 446|48 y documentación con ella acompañada a fs. 449|472 resultan conducentes para dilucidar las cuestiones esenciales debatidas y juzgadas en autos.

Que ello sentado, y habiendo acreditado la Federación Estibadores Portuarios Argentinos que desde el 20 de enero de 1971, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio, lo que le confiere una antigüedad superior a la requerida por el artículo 19 inciso 3º de la Ley Nº 20.615.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas ciento diez (110) a fojas ciento treinta y tres (133) y otorgar personería gremial a la Federación Estibadores Portuarios Argentinos (F. E. P. A.) con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, con el carácter de entidad profesional de segundo grado, que se hayan constituido o se constituyan para representar a los estibadores portuarios; con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2º — Cancelar la personería gremial Nº 1.369, otorgada a la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos.

Art. 3º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Federación Estibadores Portuarios Argentinos (F.E.P.A.) y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial, notificar a la Federación de Sindicatos Unidos Portuarios Argentinos la cancelación de su personería gremial dispuesta en el artículo precedente; remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Ruckauf.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Centro de Empleados de Comercio de Tancacha, provincia de Córdoba

RESOLUCION Nº 206

Bs. As., 6|5|75

VISTO la solicitud presentada por el Centro de Empleados de Comercio de Tancacha, provincia de Córdoba, en el expediente Nº 355.773|62; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 954 de fecha 26 de noviembre de 1963.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante del nuevo estatuto del Centro de Empleados de Comercio de Tancacha, provincia de Córdoba, obrante de fojas doscientos veintisiete (227) a fojas doscientos cincuenta y siete vuelta (257 vta.).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca, archivar oportunamente.

Otero.

CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE TANCACHA

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación, Domicilio, Zona de Actuación, Objeto y Fines

Art. 1º — Denomínase "Centro de empleados de Comercio de Tancacha", la organización profesional de trabajadores de primer grado, fundada el día 17 de setiembre de 1950, que agrupa a las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas comerciales o administrativos de la industria y del comercio, ya sean en establecimientos particulares, en sociedades comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio, conforme a su definición legal, los empleados de la entidad y los jubilados de comercio

Art. 2º — Para todos sus efectos legales, la entidad constituye su domicilio en el Boulevar Sur Nº 598 de la localidad de Tancacha, Departamento Tercero Arriba, provincia de Córdoba, de la República Argentina.

Art. 3º — La zona de actuación de la entidad se circunscribe a la localidad en la que tiene su asiento legal y a las poblaciones de Villa Ascasubi y Pampayasta (S) en la provincia de Córdoba.

Art. 4º — La entidad está afiliada a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina aceptando y haciendo suyos los estatutos de la misma.

CAPITULO II

Art. 5º — La entidad tiene por objeto y fines:

a) Estudiar y plantear ante el Consejo Directivo de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, la adopción de medidas de carácter general que tiendan a elevar las condiciones de vida, profesionales y de trabajo de los empleados y obreros de comercio que representan;
b) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio.
c) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante el sector empresario en beneficio de los empleados y obreros de comercio que representan;
d) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de problemas o cuestiones que interesen al gremio o a la población, asiento de su actuación y proponer soluciones en los problemas de contenido social, edilicio o urbanístico;
e) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones y|o problemas de carácter gremial, laboral o social, ante los organismos de previsión, de Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado Nacional, Provincial o autoridades municipales de la localidad;
f) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento en concordancia con los principios de la organización y normas en vigencia;
g) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y de seguridad social; denunciar sus infraccionar, promover su ampliación perfeccionamiento ante las autoridades competentes;
h) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo siempre que ello no interfiera la acción que en el orden nacional desarrolle la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina;
i) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito al estudio, el trabajo, a la economía y previsión. Inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
j) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la Justicia, Solidaridad y bien común;
k) Propender la implantación de servicios médico asistenciales, odontología, farmacia u otra atención complementaria y de contenido social, ajustándose a las reglamentaciones y normas vigentes para cada caso;
l) Organizar la práctica de deportes en general entre sus asociados y en particular, la náutica, caza y pesca, adquiriendo los campos y|o sectores y|o salones, muebles o inmuebles para las prácticas de tales disciplinas que tiendan a fomentar la amistad y sociabilidad entre sus asociados y familiares, como también contribuir al mejor bienestar de la población en tal sentido; crear colonías y campamentos para vacaciones, organizar una dependencia que reúna a todos los interesados en la práctica de los citados deportes, como también afiliarse a organismos de carácter provincial o nacional que nuclean a las dependencias dedicadas a tales actividades;
m) Crear institutos de seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas de capacitación, trabajo, créditos ajustándose a las reglamentaciones y disposiciones que rigen cada actividad;
n) Adquirir, o hipotecar, permutar o arrendar de cualquier otro modo, enajenar, gravar, disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;
o) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y técnico, sostener una biblioteca, organizar y publicar un periódico o revista de la entidad, realizar cursos de mejoramiento cultural, sindical y social para sus asociados y familiares;
p) Afiliarse o adherirse a organizaciones superiores del gremio o desafiliarse cuando así lo resuelva la asamblea pertinente;
q) Adherirse a toda organización civil de bien público y cuyos estatutos se ajusten, estrictamente, al concepto democrático y cristiano y en concordancia con los principios fijados por la Constitución Nacional;
r) Fomentar activamente la actividad gremial a los efectos de cada afiliado sea un basamento firme para el mejor proceso de la entidad;
s) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los afiliados, como también entre los empleadores o sus representantes y los trabajadores;
t) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo de la Nación, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya;
u) Prestar apoyo moral y material a los integrantes del gremio que, por motivo de sus actividades sindicales, se vean lesionados en sus intereses, derechos o libertades;
v) Cumplir todos los demás fines no mencionados en esta enumeración que asigne a las organizaciones profesionales de trabajadores la legislación vigente, o la que fije en el futuro y en general, todos los que no sean prohibidos por las mismas u otras leyes, entendiéndose que lo enumerado precedentemente, no es taxativo.

Art. 6º — La organización no podrá:
a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter racial, religioso o contrarias a la moral y a las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto.

Art. 7º — La organización podrá fijar su posición en materia política, incluso, dar su apoyo a partidos políticos o candidatos a cargos electivos y|o propiciando a ciudadanos determinados para que los partidos políticos les atribuyan carácter de candidatos.

Art. 8º — La entidad podrá realizar sus reuniones de Consejo Directivo o asambleas en su sede o en local cerrado sin tener que recabar permiso previo a autoridad alguna. En el caso de actos en lugares públicos, serán tramitados ante el Ministerio de Trabajo o incluso, comunicando ello a las autoridades policiales y municipales de la localidad.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 9º — El patrimonio de la institución estará formado:
a) Cuota mensual de los asociados (sindical y|o asistencial), titulares y participantes, contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con lo fondos de la entidad, sus frutos intereses;
c) Los subsidios que otorguen o pudieran otorgar organismos oficiales nacionales o provinciales o municipales;
d) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la Ley, rifas, beneficios o provenientes de reuniones sociales y|o fiestas que organice la entidad;
e) Los intereses del capital depositado en bancos;
f) La utilidad o renta que produzca la inversión de capitales, que nunca podrá afectarse a operaciones de carácter especulativo o usura;
g) Al quedar fijado como obligatorio, los recursos provenientes del jornal doble del "Día del Empleado de Comercio" determinado por el Artículo 8º de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 17|73;
h) Todo otro recurso lícito que no oponiéndose a las disposiciones legales o estatutarias en vigencia, resuelvan aceptar las asambleas de afiliados o el Consejo Directivo de la organización.

Art. 10. — Los fondos sociales, como todos los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más Bancos del Estado Nacional o Provincial o Sindical —en este caso, el fundado por la Confederación General de Empleados de Comercio de la

República Argentina— que el Consejo Directivo establezca, o en entidades cooperativas en funciones similares a la orden del "Centro de Empleados de Comercio de Tancacha". El retiro de los fondos deberá hacerse con la firma del Secretario General y Tesorero de la entidad o quienes los reemplacen en caso de ausencia conforme a la prelación estatutaria. El Consejo Directivo asignará un fondo fijo para erogaciones menores.

Art. 11. — El Consejo Directivo ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de una asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, cederlos o permutarlos, hipotecarlos o de cualquier otro modo, negociar bienes de su propiedad. Tratándose de bienes inmuebles, toda operación conducente a compra, venta o constitución de gravamen real deberá ser resuelta por Asamblea General Extraordinaria convocada a tales efectos.

Art. 12. — Los bienes muebles o inmuebles de la organización y destinados a su funcionamiento, serán inembargables, aun cuando aquéllos devenguen rentas, siempre y cuando que las mismas ingresen al fondo social y no tienen otros fines que el de ser invertidos para el mejoramiento de los afiliados.

Art. 13. — Los actos y bienes de la organización se hallarán exentos de toda carga o gravamen en el orden nacional, provincial o municipal, creados o a crearse, sea por impuestos, tasas o contribuciones de mejoras, cualquiera sea la forma de financiación, inclusive de los impuestos por actuación administrativa o judicial y del impuesto a los réditos.

Art. 14. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros del Consejo Directivo que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto por el Artículo 11.

Art. 15. — Queda expresamente prohibido aceptar donaciones o subsidios de entidades patronales y/o de carácter político.

Art. 16. — En caso de disolución de organización, los fondos y bienes muebles e inmuebles de la misma serán donados a las Cooperadoras de la Escuela Nacional Nº 217, Provincial "José María Paz", Hospital Vecinal de Tancacha, Policial y Sanidad y a la Guardería Infantil, todas de la localidad de Tancacha.

Art. 17. — La organización llevará la contabilidad en forma prolija, clara y ordenada de conformidad con las disposiciones vigentes:

a) Libro Inventario;
b) Libro Caja;
c) Libro Diario;
d) Libro Mayor;
e) Registro de afiliados;
f) Registro de aportes de afiliados;
g) Registro de aportes extraordinarios;
h) Libro de actas de asambleas;
i) Libro de actas de Consejo Directivo.

Los libros mencionados anteriormente, a excepción del Libro Mayor deberán hallarse foliados y rubricados por el Ministerio de Trabajo de la Nación y se llevarán de conformidad con las modalidades fijadas por el Código de Comercio.

Art. 18. — La institución deberá proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo con las normas en vigencia.

Art. 19. — El ejercicio económico financiero de la organización es anual desde el 1º de junio al 31 de mayo del año siguiente. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General que, acompañándose de los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados será sometido a la consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación, debiéndose remitir copia firmada al Ministerio de Trabajo de la Nación y comunicado previamente a los afiliados con una anticipación de por lo menos 10 (diez) días con respecto a la celebración de la Asamblea mediante circulares, volantes, avisos en los diarios de la zona o cualquier otro medio de publicidad y exhibirlos en el local de la asociación dentro del mismo plazo. La aprobación de la documentación enunciada será decidida por simple pluralidad de los votos de los asambleístas.

Art. 20. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea general extraordinaria, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

Art. 21. — La organización podrá solicitar de los empleadores, de conformidad con las normas en vigencia, que la retención en concepto de cuota sindical, cuotas societarias y/u otros conceptos de recursos de fondos dispuesto por la Asamblea General Extraordinaria correspondiente, se descuente de los haberes de los afiliados, se detallen en planillas de retenciones y ulteriormente depositados en la cuenta bancaria de la institución. Los conceptos expresados deberán hallarse depositados a la orden de la organización antes del día 15 de cada mes.

CAPITULO IV

De los asociados, requisitos de admisión

Art. 22. — Podrán ingresar como afiliados a la institución las personas comprendidas en el artículo 1º de estos estatutos, que manifiesten su conformidad con los mismos.

Art. 23. — Los socios se denominarán "activos" y "participantes".

Art. 24. — Serán afiliados "activos" los empleados y obreros de comercio y jubilados de comercio.

Art. 25. — Serán afiliados "participantes" los familiares de los empleados y obreros de comercio considerando como tales a los padres, esposa e hijos del titular "activo".

Art. 26. — Los socios "activos" sufrirán las retenciones de las cuotas sindicales y societarias fijadas por la Asamblea General Extraordinaria y las que determinan las convenciones colectivas de trabajo, como también, las cuotas de sus familiares considerados como socios "participantes". Estas cuotas serán retenidas por el empleador en la oportunidad de liquidar los salarios y deberán ser depositadas a la orden de la entidad, acompañando una planilla con el detalle de las retenciones firmada por el principal o persona autorizada. El detalle consignado en cada planilla de las retenciones de cada concepto, será suficiente elemento probatorio del cumplimiento del pago de las respectivas cuotas por consiguiente, el derecho del afiliado de usufructuar de todos los beneficios sociales a cargo de la organización.

Art. 27. — El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el empleado aspirante llenando y firmando a tal efecto la solicitud de afiliación y la ficha correspondiente, de conformidad con el contenido del tercer párrafo, artículo 7º de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Nº 20.615 y en concordancia con lo previsto por el Art. 1º del Decreto Reglamentario Nº 1.045/74. En la solicitud de afiliación se consignarán nombres y apellidos, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, lugar donde trabaja, con fecha de ingreso, sueldo que percibe, tareas que realiza y en la ficha de afiliación aparte de los requisitos mencionados, también consignará cargos de familia con detalles de nombres y apellidos, edad de cada uno de los familiares y documentos de identidad, domicilio legal, grupos sanguíneos de cada uno de ellos y del titular, número de inscripción ante la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, número de inscripción ante la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, número de la Póliza por la que se encuentra asegurado ante el Instituto Asegurador Mercantil o la compañía aseguradora que lo haya efectuado el empleador y última tarea realizada antes de confeccionar la ficha de afiliación. En los casos de los afiliados jubilados aparte de los datos ya enumerados, deberán consignar el número de beneficio previsional y el del expediente respectivo. La solicitud será aceptada o rechazada por el Consejo Directivo dentro de los 15 (quince) días posteriores a su presentación y teniendo en cuenta para ello la fecha aplicada en la solicitud por el sello fechador de la organización. Transcurrido dicho plazo, se considerarán, por parte del afiliado, aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio o categoría o explotación a que pertenece la organización;

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores. Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, el Consejo Directivo deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración definitiva.

Art. 28. — El Consejo Directivo podrá aceptar la incorporación como socios "voluntarios", a trabajadores que desempeñándose en empresas comerciales, por su actividad específica pudieran haber sido absorbidos por otra organización sindical y que no contaren en la localidad con servicios sociales directos. En este caso, la única responsabilidad que tendrá la organización será la de brindarle los servicios mencionados, y hasta tanto el sindicato específico se los brinde en forma adecuada, no participando, bajo ningún aspecto, en procedimiento y/o diligenciamientos que hagan al concepto laboral o sindical. Esta clase de afiliados, aceptadas las prestaciones ofrecidas, deberá cumplimentar la documentación que se señala en el Art. 27º, pero consignando la aclaración de "Afiliado Voluntario" y sus cuotas tanto del titular como de los familiares, seguirán idéntico proceso que el fijado por el Art. 26º.

Derechos de los afiliados

Art. 29. — El afiliado que se encuentre actualizado en el pago de sus cuotas de acuerdo a lo normado por el Art. 26º, gozará de todos los derechos que le acuerdan estos estatutos y el uso de los servicios de la organización de acuerdo a las disposiciones que los regulan. Se entiende hallarse actualizado el afiliado, el no adeudar más de tres mensualidades de cuotas sociales.

Art. 30. — Los afiliados de acuerdo con sus categorías, gozarán de los siguientes derechos con arreglo a estos estatutos, las resoluciones y reglamentaciones del Consejo Directivo y asambleas que en su consecuencia se dicten:

Afiliados activos y participantes

a) Asistencia odontológica general (consulta, extracciones y amalgamas) con beneficios de mutuales para los participantes;

b) Descuentos equivalentes, para ambas categorías, del 20 % o la porcentualidad que pudiera fijar posteriormente el Consejo Directivo en la adquisición de medicamentos en las farmacias de la zona comprendida en el ámbito de la organización, previa presentación de la correspondiente receta médica y la credencial de afiliado, no aplicándose este beneficio en elementos que pudieran formar parte en forma directa de intervenciones quirúrgicas o partos. El mismo porcentaje o el que se pudiera fijar posteriormente, se reintegrará al afiliado en el caso de adquirir medicamentos debidamente recetados en farmacias de otras poblaciones o ciudades, en el supuesto de no existir la medicamentación recetada en farmacias locales;

c) Descuentos especiales en peluquerías para caballeros de la localidad;

d) Servicio de pedicuría, retirando la orden correspondiente en la institución;

e) Servicio de inyecciones, debiendo retirar la respectiva orden en la organización;

f) Asesoramiento jurídico-laboral-gremial para los afiliados activos;

g) Asesoramiento y gestiones de carácter previsional a cargo de la gestoría administrativa previsional, de conformidad con las normas legales en vigencia y el contenido del "Convenio de Corresponsabilidad Gremial" firmado entre la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles conforme a lo previsto por el Decreto Ley 20.155/73;

h) Defensa laboral para los afiliados activos a cargo de la Asesoría Letrada de la institución;

i) Acceso a las propiedades y útiles, como también, el usufructo de la biblioteca de la institución;

j) Participación con voz y voto en las asambleas, siempre que se encuentre en condiciones estatutarias;

k) Elegir y ser elegido miembro del Consejo Directivo;

l) Apelación ante la asamblea general próxima de las medidas disciplinarias impuestas por el Consejo Directivo o asambleas resolutivas y de todas resoluciones tomadas por los citados cuerpos, siempre que el afectado justifique el perjuicio moral o material que la medida le hubiera ocasionado a él o a la institución;

m) Formular por escrito una protesta o reclamo cuando considere que se efectúan actos lesivos para la institución o cualquier sugerencia que estime conveniente para la solución de todo problema o que tiende al mejoramiento de la organización;

n) La asistencia médica general, incluso partos, intervenciones quirúrgicas, atendida por todos los profesionales médicos de la zona así como también Rayos X, internación en los diferentes sanatorios locales, análisis y toda otra prestación médica, que alcanza a los afiliados titulares y participantes (familiares) legalmente a cargo, será ofrecida con vigencia en todo el país, por la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles (Decreto Ley 19.772/72) de conformidad con las reglamentaciones y normas vigentes y, en el supuesto de disolución del citado organismo, las atenciones enunciadas estarán a cargo de la institución sindical de acuerdo con las disposiciones que se reglamenten para lo cual, la organización adoptan los recaudos legales pertinentes;

Art. 31. — Los afiliados "activos" jubilados gozarán de los beneficios señalado sen los incisos a), b), c), d), e), g), h), l), m) y n) del artículo 30º.

Art. 32. — Los afiliados "voluntarios" gozarán de los beneficios señalados en los incisos a), b), c), d) y e) Art. 30º de estos estatutos.

Art. 33. — Los socios con una antigüedad no menor de 6 (seis) meses que deban prestar servicio militar obligatorio, los que están ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o por accidente, o dos meses que se encuentren sin trabajo por desocupación forzosa, quedan exentos del pago de cuota social hasta la vuelta al trabajo cuando prueben esas causales al Consejo Directivo y comuniquen la situación planteada por escrito.

Art. 34. — Renunciar en cualquier momento a su condición de afiliado siempre que se encuentren actualizados en las cuotas sociales a la fecha de su renuncia. Para cancelar la afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia al Consejo Directivo por escrito o mediante telegrama colacionado debiendo ser resuelta dentro de los 10 (diez) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin de que no se le practique retenciones en sus haberes con destino a la organización, excepto el supuesto previsto por las Convenciones Colectivas de Trabajo sobre retenciones sindicales y en concordancia con lo determinado por el artículo 8º de la Ley 14.250 y lo previsto por el artículo 41 de la Ley 20.615 y el artículo 7º del Decreto reglamentario 1.045/1974. En caso de negativa del empleador de anular las retenciones de las cuotas sociales, el interesado podrá recurrir al Ministerio de Trabajo para que haga respetar el derecho de la desafiliación.

Obligaciones de los afiliados

Art. 35. — Son obligaciones de los afiliados:

a) Velar para que el empleador proceda a depositar, del 1º al 15 de cada mes, sus cuotas societarias en los términos fijados por el artículo 26 de estos estatutos y, de modificarse el sistema, abonarán puntualmente dentro del citado período dichos conceptos;

b) Tomar conocimiento, respetar, acatar y cumplir el presente estatuto, los reglamentos internos y resoluciones de asambleas ordinarias y extraordinarias y del Consejo Directivo, así como las convenciones individuales o colectivas de trabajo o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los afiliados;

c) Aceptar los cargos para los que fuesen designados, salvo causas o cosas de fuerza mayor debidamente justificados;

d) Colaborar en todas las actividades de la asociación siempre que le fueran requeridas: de concurrir a las asambleas ordinarias, extraordinarias o informativas que pudiera convocar el Consejo Directivo, de presentar por escrito al órgano directriz toda iniciativa que estime de interés general para la institución, como también todo reclamo y/o problema que a su juicio deba ser resuelto por la entidad;

e) Respetar la persona y opinión de otros afiliados;

f) Dar cuenta al Consejo Directivo de los cambios de domicilio, modificación de las cargas de familia o lugar de trabajo;

g) Interesarse por la marcha de la organización y cooperar activamente con todos los medios a su alcance para el progreso de la misma.

La violación de estas obligaciones, podrán ser sancionadas con las medidas consignadas en el artículo 36 de estos estatutos.

Régimen disciplinario

Art. 36. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo afiliado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 37. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

a) Se aplicará apercibimiento a todo afiliado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber, fehacientemente y documentadamente, que la próxima infracción lo hará pasible suspensión;

b) Se aplicará suspensión:

1) A todo afiliado que agrediere o injuriare de hecho o de palabra a cualquier representante de la organización en funciones sindicales;

2) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

3) Haber engañado a la organización para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;

4) El que violare o hiciere violar las disposiciones del presente estatuto o su reglamentación, así como también incumplimiento de resoluciones de asambleas generales ordinarias o extraordinarias o del Consejo Directivo que impliquen obligaciones estatutarias.

El afiliado que haya sido suspendido, tendrá que cumplir con las obligaciones fijadas por el artículo 26 de estos estatutos respecto de las cuotas sociales, no teniendo de-

recho a percibir los beneficios que acuerda la organización a sus representados mientras dure la penalidad.

e) Se aplicará expulsión:

1) Comprobar la morosidad de las cuotas societarias sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la organización lo intimara a hacerlo;
2) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas en forma estatutaria;
3) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales hacia la organización;
4) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
5) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos políticos o entidades u organizaciones del mismo carácter, nacionales, provinciales o extranjeras;
6) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
7) Haber obligado o comprometido a la organización en actos que le pudieran motivar perjuicios, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado a) la medida será tomada por el Consejo Directivo. Para lo previsto en el apartado b) será también el mismo organismo el facultado para imponerlo por un término no mayor de 90 (noventa) días que no privará al afiliado de su derecho a voto ni el ser considerado para cargos electivos respetando en ambos casos el derecho de defensa del sancionado con apelación ante la primera asamblea del gremio, ordinaria o extraordinaria. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo. En cuanto a la medida de expulsión, corresponde aplicarla a la asamblea general de afiliados, quien deberá oír al sancionado, asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá derecho a voz. El Consejo Directivo sólo tendrá la facultad de recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea general ordinaria o extraordinaria que se convoque.

Art. 38. — El afiliado expulsado podrá ingresar transcurrido un año de la fecha de su expulsión en las condiciones de los ingresos por primera vez. No obstante aún después de transcurrido ese lapso, el Consejo Directivo podrá negar su reintegro con carácter preventivo y con cargo a dar cuenta de esta medida en la primera asamblea que se realice, la que en definitiva resolverá sobre el mantenimiento de la expulsión o el reintegro del sancionado. — Esta asamblea resolverá por simple mayoría de votos y en ella, el cuestionado por la sanción tendrá el derecho de defensa y de voz. — Si el socio fuera expulsado dos veces no podrá ingresar, definitivamente, a la organización. Tampoco podrán reingresar a la organización, los afiliados que hubieran sido expulsados por incurrir en defraudaciones o soborno.

Art. 39. — El afiliado que adeude, en los términos del Art. 26º de estos estatutos, se considerará moroso cuando transcurran 3 (tres) meses sin normalizar las cuotas societarias y quedará suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 (noventa) días y la medida será adoptada por el Consejo Directivo.

Art. 40. — El afiliado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la empresa patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa siempre que se haya cumplido en denunciar esta situación que lo inhabilita como afiliado, en caso contrario, para ingresar podrá apelar ante la primera reunión del Consejo Directivo.

Art. 41. — A los afiliados procedentes de otros organismos representativos de los empleados y obreros de comercio del país o jubilados, que llegaren con pase a la entidad, se les reconocerá la antigüedad como afiliado registrado en el organismo de procedencia.

Art. 42. — Los afiliados que fueran aceptados durante la primera quincena del mes y aquellos que renunciaren durante la segunda quincena del mes, deberán abonar o sufrir las retenciones de las cuotas sociales correspondientes al mes íntegro.

Art. 43. — Las propuestas, enmiendas o agregados, iniciativas, en bien de la organización, como también sus problemas o sugerencias, deberán presentarla, en todo momento, al Consejo Directivo por escrito y firmadas a los efectos de su consideración.

Art. 44. — Podrán ser designados socios al mérito y vitalicios, los afiliados del organismo o dirigentes gremiales ajenos o no al gremio, que por su excepcional labor en favor de los intereses y derechos de los empleados y obreros de comercio, de la clase trabajadora del país o del país, se hagan merecedores a tal distinción. Este cargo honorífico sólo podrá ser discernido por una Asamblea General, en cuyo orden del día figura, expresamente el punto y a propuesta del Consejo Directivo que deberá, en cada caso, hacer constar en el orden del día la persona propuesta para el cargo. — La decisión deberá ser tomada por el voto afirmativo de las dos terceros partes de los asambleístas presentes, por lo menos. No podrá discernirse este cargo, si no es propuesto por el Consejo Directivo y si no figura en el orden del día de la asamblea.

CAPITULO V

Dirección y Administración

Art. 45. — La entidad tiene como órgano de dirección y administración a:
a) Consejo Directivo;
b) Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias;

Art. 46. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 47. — El Consejo Directivo estará integrado por ocho miembros titulares, a saber:

1 Un Secretario General;
2 Un Subsecretario General;
3 Un Secretario de Actas;
4 Un Tesorero;
5 Un Protesorero;
6 Tres vocales.

Designándose además 3 (tres) vocales suplentes. Los vocales titulares integrarán el quórum del Consejo Directivo para sus resoluciones, pudiendo formar parte además, de las subcomisiones que se designen. Los vocales suplentes sólo integrarán el Consejo Directivo en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares, pero deberán concurrir, obligatoriamente, a las sesiones que se convoque, con derecho a voz únicamente, a fin de interiorizarse en forma permanente de la marcha de la organización.

Art. 48. — Para ser miembros del Consejo Directivo, tanto titulares como suplentes, de la Comisión Revisora de Cuentas y|o cargos representativos, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de un año. La Junta Electoral podrá autorizar la inclusión en la lista de postulantes a cargos directivos, a afiliados que no tengan la antigüedad señalada precedentemente y que a juicio de los representantes de aquélla, reúnan las condiciones básicas esenciales para ocupar cargos en el Consejo Directivo o en la Comisión Revisora de Cuentas y que además, hayan evidenciado, fehacientemente, permanente preocupación por la marcha de la organización;
b) La mitad de los miembros del Consejo Directivo y|o cargos representativos de la organización, serán desempeñados por argentinos nativos o por opción.

Art. 49. — Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus cargos 4 (cuatro) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 50. — El Consejo Directivo se reunirá en sesiones extraordinarias los días que ella acuerde y no menos de una vez por mes y extraordinarias, cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud, por lo menos, de tres de sus miembros. Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias, deberán hacerse por escrito, especificando los temas a considerar y serán firmadas por cada uno de los integrantes del Consejo Directivo para la obligación de concurrir.

Art. 51. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo, serán reemplazados, el Secretario General por el Subsecretario General y el Tesorero, por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por el vocal titular en el orden de prelación correspondiente. Los vocales titulares ausentes o que pasen a ocupar transitoriamente o en forma permanente otros cargos en el Consejo Directivo, serán reemplazados, automáticamente, por los vocales suplentes, siempre siguiendo el orden de prelación. En todos los casos, los directivos que pasen a ocupar cargos en reemplazo d los titulares, finalizarán el mandato estatutario.

Art. 52. — El Consejo Directivo podrá sesionar con 5 (cinco) de sus miembros titulares, siendo válidas las resoluciones qué se adopten por mayoría de los presentes.

Art. 53. — Las reuniones del Consejo Directivo serán presididas por un miembro distinto en cada oportunidad, en forma rotativa y en orden alfabético por apellido y firmarán el acta de la sesión juntamente con el Secretario de Actas y Secretario General.

Art. 54. — Para rever una resolución del Consejo Directivo, se requiere que asista a la reunión un número igual o mayor al que concurrió a la sesión en que dicha resolución fue adoptada y que se apruebe la revisión con el voto de los dos tercios de los presentes.

Art. 55. — El miembro del Consejo Directivo que faltare a tres reuniones consecutivas o seis alternadas sin causa justificada, será considerado como dimitente. La justificación de la ausencia será considerada por el Consejo Directivo de acuerdo con los antecedentes del caso presentado.

Art. 56. — En caso de pedido de licencia justificada por más de 2 (dos) meses de un miembro titular del Consejo Directivo, durante el tiempo que dure la misma, integrará aquél el suplente que coresponda por orden de prelación.

Art. 57. — En el mismo acto eleccionario en que se elijan los miembros titulares del Consejo Directivo, se elegirán los vocales suplentes, los cuales durarán en sus funciones por el término fijado en el artículo 49º, pudiendo ser reelectos. La elección también alcanzará a los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas cuyo mandato también será por el período señalado por el citado articulado, siendo incompatible con el cargo de titular o suplente del Consejo Directivo el de Revisor de Cuentas.

Art. 58. — Cuando el Secretario General o alguno de los miembros del Consejo Directivo incurriera en falta grave en el desempeño de sus funciones, podrá ser separado de ellas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros que la componen, debiéndose convocar a Asamblea General Extraordinaria dentro de los 15 (quince) días subsiguientes a la fecha de la separación para considerar el asunto y, en su caso, llenar la vacante de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 51º de estos estatutos.

Funciones y Atribuciones del Consejo Directivo

Art. 59. — Son funciones, atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la Organización, cumpliendo y haciendo cumplir los presentes estatutos, los reglamentos internos que conforme a los mismos se dictamine, las resoluciones de asambleas y las propias;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar afiliados o formar comisiones para que colaboren con los secretarios o titulares en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones fijadas por el artículo 11º de estos estatutos; efectuar compras para su actividad administrativa; realizar locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la organización;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de afiliación en concordancia con lo previsto por el Artículo 27º de estos estatutos;
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la organización, debiéndose regir todo acto de relación de dependencia laboral por las normas legales en vigencia, fijar los sueldos de conformidad con los salarios dispuestos por el convenio colectivo de trabajo vigente para empleados de comercio o disposiciones legales en la materia, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, confeccionado en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la organización ni la letra y espíritu de estos estatutos, no hayan sido previstos por éste y sean necesarios para el mejor fin de la institución;
g) Presentar ante la Justicia a cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo que de cualquier forma hubieren cometido o presuntamente cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro acto delictivo que afecta a la organización;
h) Confeccionar la Memoria, Inventario y Balance General que elevarán a las Asambleas generales ordinarias, juntamente con el Cuadro demostrativo de Pérdidas y Ganancias, movimiento de fondos y afiliados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a todos los afiliados con 10 (dies) días de anticipación respecto de la fecha en que deberá respecto de la Asamblea General Ordinaria y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a Asambleas Generales Ordinarias estableciéndose en el Orden del Día los puntos a considerar y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes:

1. Elección de un afiliado para presidir la misma;
2. Lectura del acta anterior de asamblea;
3. Memoria y Balance General, Inventario General, Cuadro Demostrativo de Pérdidas y Ganancias;
4. Designación de la Comisión Revisora de Cuentas;
5. Apelación de los socios y pedidos de reingresos;
6. Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral;
7. Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios considerar en la Asamblea General Ordinaria;
8. Elección de dos asambleístas para firmar el acta de Asamblea;

j) Convocar a Asamblea General Extraordinaria cuando así lo requiera el Consejo Directivo o lo soliciten por escrito como máximo el 10 o|o (diez por ciento) de los afiliados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara, los puntos del Orden del Día. En este último caso, el Consejo Directivo deberá efectuar la convocatoria para una fecha que no deberá exceder de 20 (veinte) días a contar desde la fecha de la petición. Los afiliados firmantes del pedido deberán asistir a la asamblea convocada y excepto el caso de impedimento debidamente justificado y por escrito, serán sancionados por el Consejo Directivo en el supuesto de que no concurrir de conformidad con lo establecido por el artículo 37 de estos estatutos.
k) Postergar, como mínimo, hasta 30 (treinta) días la convocatoria a asambleas generales ordinarias cuando exista fundamento para ello, con obligación de informar a la misma dejándose constancia de tal circunstancia.
l) Deliberar y resolver con arreglo a estos estatutos los pedidos de reconsideración y apelación interpuestas por medidas disciplinarias que se adopten, resolución que se deberá comunicar a los solicitantes dentro de los 30 (treinta) días de recepcionada la o las notas de apelación.
m) Celebrar de acuerdo con lo normado por los artículos 5º y 9º de estos estatutos, toda clase de contratos, alquilar, conferir poderes generales y especiales, endosar, transferir, tomar resoluciones, ejecutar o de cualquier forma hacer todo aquello que estos estatutos y la legislación vigente faculten a la organización y que no sean atribuciones exclusivas de las asambleas.
n) Los miembros del Consejo Directivo que deban ausentarse de la Provincia de Córdoba por gestiones relacionadas al gremio, enfermedad y asuntos particulares, deberán delegar sus funciones en reunión del Consejo Directivo en los términos previstos por el artículo 51 de estos estatutos.

Art. 60. — El Consejo Directivo podrá designar delegados cuando fueran solicitados por otros organismos por otras instituciones locales si estima conveniente, pero deberá ser designados en el acto eleccionario de la renovación del Consejo Directivo, aquellos delegados para concurrir a los Congresos y|o asambleas convocadas por la Confederación General de Delegados de Comercio de la República Argentina, de la Junta de Empleados de Comercio de la Provincia de Córdoba, de la Federación de Caza Pesca y Náutica de la Provincia de Córdoba, del Centro de Información de la Organización de las Naciones Unidas (O. N. U.), considerando el carácter de entidad no gubernamental de nuestra entidad y de la Liga Pro Comportamiento Humano. También dirigirá el periódico o revista u otro órgano informativo de la entidad.

Art. 61. — El Consejo Directivo no podrá por sí contratar o tomar obligaciones que afecten el patrimonio de la entidad por mayor tiempo que la duración del mandato fijado por el artículo 49 de estos estatutos. Para ello, será necesario la autorización previa de una asamblea general extraordinaria convocada al solo efecto.

Art. 62. — El Consejo Directivo tendrá número en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con el número fijado por el artículo 52 de estos estatutos. En tercera convocatoria, habrá número para sesionar con el número de directivos presentes en el supuesto que sean menor de cinco pero al solo efecto previsto por el inciso j. art. 59 de estos estatutos convocando a Asamblea General Extraordinaria a fin de que prevea la situación planteada y la convocatoria a elecciones para la designación de miembros en reemplaso de los integrantes ausentes y agotadas las instancias fijadas por el artículo 51 de los estatutos.

Art. 63. — En caso de renuncias en el Consejo Directivo que dejen a éste sin número para sesionar, los renuncian-

tes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá la responsabilidad hasta la normalización prevista por el artículo 47 de los presentes estatutos. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales y las fijadas por estos estatutos, serán expulsados de la organización, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el artículo 38 de estos estatutos.

Art. 64. — La convocatoria a elecciones para completar el Consejo Directivo en los términos del artículo 47 se efectuará dentro de los 10 (diez) días a contar de la fecha de la Asamblea General Extraordinaria que analizara la situación convocada por falta de número para sesionar del Consejo Directivo. Mientras tanto, la Asamblea General Extraordinaria podrá dar mandato a los dirigentes presentes para continuar con la conducción y administración de la organización en los términos de, artículo 59 de estos estatutos.

Art. 65. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo puede ser revocado en cualquier momento por el voto directo y secreto de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total y no siendo posible la normalización del Consejo Directivo, se informará de ello al Ministerio de Trabajo a fin de que se designe un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 66. — El Consejo Directivo deberá remitir al Ministerio de Trabajo de la Nación las siguientes informaciones:

a) Copia autenticada de la Memoria y Balance General.
b) Notificar toda modificación que se produzca en la integración del Consejo Directivo.
c) Copias de las convocatorias para asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
d) Someter toda modificación de los estatutos a la aprobación oficial.
e) Toda información que soliciten las autoridades del trabajo.
f) Nómina de los miembros electos del Consejo Directivo acorde con lo fijado por el art. 47 de estos estatutos, consignando además datos de identidad de cada uno de ellos, domicilio y empresa en la cual trabajan.
g) Copia de las actas de las elecciones de miembros dirigentes, autenticadas.

Art. 67. — Los miembros del Consejo Directivo podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a los de la organización o por actos que comprometan la disciplina y la buena armonía del cuerpo. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse en la primera asamblea que se realice que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo. Hasta tanto la asamblea pertinente no resuelva en definitiva, pasará a ocupar el cargo del directivo imputado quien lo sigue en orden de prelación y en los términos fijados por el artículo 51 de estos estatutos.

Art. 68. — Ningún miembros del Consejo Directivo podrá valerse de su cargo para la propaganda de carácter personal, bajo pena de incurrir en las sanciones que correspondan por violación de estos estatutos y en los términos fijados por el art. 36.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros del Consejo Directivo

Del Secretario General

Art. 69. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la organización en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales.
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Tesorero y Secretario de Actas o quienes reemplacen a éstos, pudiendo firmar la correspondencia sin intervención de aquellos miembros cuando se trate de asuntos de simple trámite.
c) Informar de todo acto o gestión al Consejo Directivo en la primera sesión que se realice.
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por el Consejo Directivo.
e) Firmar las actas o resoluciones del Consejo Directivo correspondientes a las reuniones que asista juntamente con el Secretario de Actas.
f) Firmar juntamente con el Tesorero los cheques para el retiro de fondos, escrituras públicas o documentos privados que afecten a la entidad y todas las operaciones a que se refieren los artículos 9º y 10 de los presentes estatutos; así como también la Memoria, Balances Generales e Inventarios.
g) Nombrar con acuerdo del Consejo Directivo los empleados que estimen necesarios para la mejor marcha de la organización y comisiones o subcomisiones.
h) Vigilar la buena marcha de la organización el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos, resoluciones del Consejo Directivo, asambleas y reglamentos internos.
i) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo en los términos fijados por el artículo 50 de estos estatutos, como así también reunir a delegados del organismo o a comisiones o subcomisiones en concordancia con lo previsto por el inciso b) art 59 de estos estatutos.
j) Tendrá a su cargo personal la confección de la Memoria Anual de la organización.
k) Tendrá a su cargo el archivo, documentación administrativa, ficheros y sellos de la organización.
l) Podrá convocar a reunión extraordinaria del Consejo Directivo en caso que los hechos y circunstancias así lo aconsejen, por los medios de comunicación más rápidos, a fin de someter nuevamente a discusión con los requisitos del artículo 54 de estos estatutos los acuerdos y determinaciones que hubiere dictado el Consejo Directivo si su ejecución ofreciese dificultades o resultaren incompatibles con alguna disposición de este estatuto, reglamentos internos, normas legales en vigencia o resoluciones de asambleas.

Art. 70. — El Secretario General podrá adoptar por sí resoluciones de carácter urgente, debiendo dar cuenta de ello al Consejo Directivo en la primera sesión que se realice.

Del Subsecretario General

Art. 71. — Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia u otro impedimento en los términos del artículo 51 de estos estatutos con los mismos deberes y atribuciones, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario de Actas

Art. 72. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y de las sesiones del Consejo Directivo, dejando constancia en este último caso, del nombre y apellido de los directivos presentes y de los ausentes, firmándolas con el miembro que las presidió y el Secretario General, una vez aprobadas.
b) Presentar en cada sesión el acta de asamblea o reunión anterior del Consejo Directivo para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día y la correspondencia recepcionada por el organismo.
c) Registrar las firmas de los presentes en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo como también hacer firmar el Cuaderno de Asistencia a las mencionadas reuniones como también de asistencia a las asambleas.
d) Llevar en forma actualizada el registro de afiliados como también el padrón pertinente acorde con las fichas de afiliación.
e) Llevar la correspondencia de la entidad y redacción de la misma.
f) Mantener contacto con la prensa, radiofonía, publicidad, etc. y otros medios de difusión de la zona que permita desarrollar la propaganda resuelta por el Consejo Directivo.
g) En caso de ausencia, sus funciones serán realizadas por uno de los vocales titulares de acuerdo con los términos del artículo 51 de estos estatutos. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier suplente o afiliado en sus tareas.
h) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cualquier acta, toda interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.
i) Colaborará con el Secretario General en la redacción de la Memoria Anual del organismo, como también, en la confección de anteproyectos o proyectos de estatutos y sus modificaciones e incluso, de reglamentos internos.

Del Tesorero

Art. 73. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Recibir para ser depositados en el o los Bancos que el Consejo Directivo resuelva y a la orden de la organización ya sea en cuenta corriente, Cajas de Ahorro o de cualquier otra forma, los ingresos de valores, siendo personalmente responsable de ello, no pudiendo retener en su poder una suma mayor que la que fije el Consejo Directivo para gastos corrientes de conformidad con el contenido del último párrafo, artículo 10 de estos estatutos.
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por el Consejo Directivo, firma de los cheques juntamente con el Secretario General.
c) Llevar los libros de contabilidad exigidos por el Ministerio de Trabajo en los términos fijados por el artículo 17 de estos estatutos y de modo que permita verificar en cualquier momento el estado financiero de la organización, adoptando los recaudos pertinentes para que los libros se encontraren rubricados por el funcionario respectivo del Ministerio de Trabajo de la Nación.
d) Colocar a disposición de la Comisión Revisora de Cuentas toda vez que lo soliciten, los libros y documentación para su contralor.
e) Confeccionar el Balance General de cada ejercicio para previa vista de la Comisión Revisora de Cuentas, el Consejo Directivo lo considere y eleve a su vez, a la consideración de la respectiva asamblea general ordinaria.
f) Firmar, juntamente con el Secretario General y Secretario de Actas toda correspondencia de la organización y refrendar toda documentación concordante con lo fijado por el inciso n) art. 5º y los artículos 11 y 16 de estos estatutos.
g) Presentara anualmente al Consejo Directivo el cálculo de gastos y recursos para el ejercicio económico siguiente debiendo confeccionar toda correspondencia que se relacione con su administración que presentará a la firma del Secretario General y Secretario de Actas para su diligenciamiento.
h) Deberá conservar debidamente archivados todos los comprobantes y documentación a fin de su rápida individualización retroactiva a los últimos 10 (diez) días.

Del Protesorero

Art. 74. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas.
b) Reemplazarlo en los términos del artículo 51 de estos estatutos.

De los Vocales Titulares

Art. 75. — Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Concurrir a todas las sesiones que se convoque del Consejo Directivo, tomar parte en sus deliberaciones con voz y voto.
b) Formar parte de las comisiones o subcomisiones para las cuales se les nombre.
c) Reemplazar a integrantes del Consejo Directivo en los términos del artículo 51 de los presentes estatutos.
d) Ejercer inspección en las dependencias de la organización en ausencia del Secretario General, Subsecretario General, Secretario de Actas, Tesorero o Protesorero y tomar aquellas medidas de carácter urgente para salvar dificultades apremiantes, debiendo informar de ello al Consejo Directivo en la primera sesión que se convoque.
e) Colaborar con los directivos mencionados precedentemente en todo cuanto se le solicite para la mejor marcha de la organización.

De los Vocales Suplentes

Art. 76. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los vocales titulares en los términos del artículo 51 de estos estatutos.
b) Concurrir a las sesiones que se convoquen de Consejo Directivo a fin de mantenerse permanentemente interiorizados de la marcha de la organización, participando con voz pero sin voto.
c) Formar parte de las comisiones o subcomisiones para los que se les designe.
d) Colaborar con los dirigentes titulares en todo cuanto se le solicite para la mejor marcha de la organización.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 77. — Para ser revisor de cuentas el candidato deberá reunir las condiciones establecidas en el artículo 38 de los presentes estatutos.

Art. 78. — La Comisión Revisora de Cuentas está integrada por 2 (dos) miembros como mínimo, pudiendo ser conformada por más afiliados y serán sus deberes y obligaciones:

a) Controlar en forma semestral como mínimo todos los libros de contabilidad y sus respectivos comprobantes, practicando arqueo de caja y movimiento general, debiendo elevar al Consejo Directivo un informe de esa gestión.
b) En caso de verificar alguna anormalidad solicitará por nota su solución al Consejo Directivo, la que se obligará a contestar por igual medio dentro de los 5 (cinco) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad.
c) De no ser satisfactorias las medidas adoptadas por el Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará del Secretario General o autoridad principal convoque a una Reunión del Consejo Directivo con la asistencia de los recurrentes en un plazo no mayor de 5 (cinco) días oportunidad en que se informará "in voce" sobre la cuestión planteada debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas.
d) No resultando una satisfacción adecuada de dicha reunión, la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar del Consejo Directivo convoque, en un plazo no mayor de 15 (quince) días a Asamblea General Extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día de la convocatoria.
e) De no acceder el Consejo Directivo la solicitud de convocar a Asamblea General Extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir al Ministerio de Trabajo de la Nación como asimismo, exponer la situación a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina considerando el estado de afiliación de la organización.
f) Todos los Balances Generales, Inventarios y otra documentación contable, deberán llevar, para ser considerados válidos, el Vº Bº (visto bueno) de la Comisión Revisora de Cuentas a fin de ser considerada previamente por el Consejo Directivo y, posteriormente, por la asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.
g) La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes para el mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, en los términos del inciso d), artículo 55º de estos estatutos, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o no de una cuenta o documentación.

Art. 79. — El Consejo Directivo proporcionará a la Comisión Revisora de Cuentas, en cualquier momento que ésta la solicite, los datos, informes, documentación, etc. para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 80. — En el supuesto de producirse la renuncia, ausencia o fallecimiento de los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas o de cualquiera de ellos, se procederá a convocar a los afiliados a la elección de sus reemplazantes en los términos fijados por el artículo 57º y dentro de los 15 (quince) días de producido tal supuesto.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 81. — La autoridad máxima de la organización reside en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 82. — Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán cada 2 (dos) años, en la fecha fijada en segundo término y consignada en el artículo 19º de estos estatutos, pudiéndose aplicar lo dispuesto por el inciso k) art. 59º con las obligaciones señaladas en el mismo. Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán lugar cuando las convoque el Consejo Directivo por propia decisión o a solicitud, por escrito, del 10 o/o (diez por ciento) como mínimo de los afiliados con derecho a voto.

Art. 83. — La convocatoria a Asamblea General Ordinaria se efectuará con no menos de 20 (veinte) días a la fecha fijada y las Extraordinarias con un mínimo de 10 (diez) días a la fecha fijada, debiéndose comunicar a los afiliados por los medios más efectivos con un mínimo de 10 (diez) de anticipación en forma clara y precisa, lugar y hora, como asimismo el orden del día a considerarse. En casos de urgencia porque así lo exigen problemas de la organización, el Consejo Directivo podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación para la fecha fijada, haciendo conocer la convocatoria por intermedio de la correspondiente circular interna de la organización.

Art. 84. — Los afiliados firmantes del pedido de Asamblea General Extraordinaria deberán asistir a la misma, salvo en caso de impedimento justificado y por escrito de que no podrán hacerlo.

Art. 85. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día, pero podrá incluir en el temario a considerar una moción concreta de cualquier afiliado que se encuentre debidamente apoyada por 3 (tres) asociados y puesta a votación por el presidente de la Asamblea para su aprobación. De ser aprobada, la moción se transformará en un punto del orden del día, de no determinar prioridad en su tratamiento, será consignada en último término del temario a considerar. El or-

den del día será el que confeccione el Consejo Directivo o soliciten los afiliados.

Art. 86. — Las Asambleas Generales Ordinarias se constituirán en la primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los afiliados cotizantes, luego de 1 (una) hora de la fijada en la convocatoria, se abrirán las sesiones con el número de afiliados presentes en el recinto, seindo válidas las resoluciones que se adopten en las mismas. En las Asambleas Generales Extraordinarias, se seguirá el mismo procedimiento que para las Ordinarias.

Art. 87. — Al constituirse la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que será presidida provisoriamente por el Secretario General de la organización, se procederá a proponer a viva voz primero y a elegir de inmediato, en el orden que se indica, un presidente de Asamblea y dos afiliados presentes, que, por delegación de la Asamblea suscribirán el acta que se labre juntamente con el presidente, secretario general y secretario de actas. Será secretario de Asamblea el secretario de actas del Consejo Directivo y en su ausencia, se designará por la presidencia a un asociado.

Art. 88. — Las resoluciones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en este último caso, del lugar donde tiene su domicilio legal la organización, y en caso de que las resoluciones sean contrarias a tales disposiciones oficiales, carecerán de valor.

Art. 89. — En las Asambleas, Ordinarias o Extraordinarias, los acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del afiliado que preside las mismas y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por el voto secreto y directo de acuerdo con normas legales vigentes.

Art. 90. — La presidencia no permitirá en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los afiliados se deben.

Art. 91. — Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la Asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate. En ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar, únicamente una ayuda memoria.

Art. 92. — La palabra será concedida por el presidente de Asamblea atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieren hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 93. — Los miembros del Consejo Directivo y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 94. — Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser consideradas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de medidas de fuerza, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión y fusión, afiliación y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del organismo;
d) Creación de delegaciones del organismo en localidades comprendidas en su ámbito estatutario;
e) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
f) Aprobación de convenios colectivos de trabajo de orden local o zonal en los términos fijados por el inciso h), artículo 5º de estos estatutos;
g) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea y que el Consejo Directivo considere, deben ser incluídos dado el carácter y la importancia que revistieren;
h) Los casos previstos por los artículos 11, 16, 44, 55, inciso o), artículo 78 de estos estatutos.

Art. 95. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluído el orden del día y|o pase a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los afiliados o por desorden producido en el recinto de la asamblea.

Art. 96. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada, por lo menos, por 3 (tres) afiliados.

Art. 97. — Cuando alguna cuestión esté ya sometida a la asamblea mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 98. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea. Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al Orden del Día;
f) Las tendientes a que el presidente y|o los asambleístas respeten y hagan respetar los estatutos.

Art. 99. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día;
d) Que se cierre el debate, con o sin lista de oradores anotados;
e) Que se declare libre el mismo;
f) Que se limite el tiempo en el uso de la palabra;
g) Que se evite la lectura de actas o documentos.

Art. 100. — Las cuestiones de privilegios para tratarse sobre tablas deberán ser apoyadas por 3 (tres) asambleístas, por lo menos:

a) Las que se susciten respecto de los derechos y principios democráticos de la asamblea;
b) Las que se susciten respecto de los derechos y deberes de los asambleístas.

Art. 101. — Las mociones de orden serán puestas de inmediato a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que por ello importe reconsideración.

Art. 102. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa si se permite el retiro o la lectura.

Art. 103. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos; se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibido toda discusión en forma de diálogo.

Art. 104. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles. Al hacer uso de la palabra, los asambleístas deberán dirigirse a la presidencia y no a los presentes. Los asambleístas no podrán llevar ataques personales a los miembros de la organización, sino solamente criticar y juzgar sus actos o las consecuencias de los mismos.

Art. 105. — El presidente deberá llamar al orden al afiliado que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos agraviantes o insultantes o que no guarde un mínimo de decoro y respeto por la asamblea y los asambleístas o que contraviniera las disposiciones estatutarias. Si insistiera podrá hacerlo retirar del recinto de la asamblea, siempre que así lo resolviera previamente la misma por simple mayoría de votos.

Art. 106. — En la discusión de la Memoria y Balance e Inventario General al cierre del debate no podrá impedir que haga uso de la palabra el miembro informante del Consejo Directivo.

Art. 107. — Las propuestas, enmiendas o agregados al Orden del Día serán presentadas al Secretario General de la organización antes de las 48 (cuarenta y ocho) horas de la hora fijada para la convocatoria a asamblea, por escrito, en términos concretos y firmados por 3 (tres) afiliados como mínimo.

Art. 108. — La Asamblea General Extraordinaria no podrá disponer la disolución de la organización mientras existan 20 (veinte) afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a preservar los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará a 5 (cinco) miembros para que, juntamente con el Consejo Directivo, pasen a integrarse como vocales "ad hoc" y procedan a transferir los bienes de conformidad con el artículo 16 de estos estatutos en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de 20 (veinte) días a contar de la fecha de la resolución y a los efectos de confeccionar los inventarios y documentación correspondiente y hacer las comunicaciones de rigor al Ministerio de Trabajo de la Nación considerando su situación jurídica y en los términos del artículo 3º de la Ley 20.615 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores y artículo 1º del Decreto Reglamentario 1045|74, y a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, teniendo en cuenta para ello el contenido del artículo 4º de los presentes estatutos.

Art. 109. — El Consejo Directivo está facultado para convocar a reuniones generales de afiliados con carácter informativo, que no revestirán bajo ningún concepto, el concepto de asambleas deliberativas ni resolutivas y a las que podrán denominarse en la convocatoria como "asamblea informativa". No serán válidas las resoluciones que se pretendieran tomar en dichas asambleas.

CAPITULO IX

De las elecciones

Art. 110. — Las elecciones en la organización para la renovación del Consejo Directivo se efectuarán cada 4 (cuatro) años en concordancia con lo determinado por el artículo 40 de estos estatutos al día 31 de mayo, y podrá aplicarse el contenido del inciso k), artículo 58, si ello hubiera sido motivado por causas debidamente justificadas también para el acto de renovación y las que se deberán informar documentadamente en la convocatoria a elecciones.

Art. 111. — Con simultaneidad a la convocatoria de Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, si ello también se realizara, se efectuará la convocatoria a elecciones para la renovación del Consejo Directivo y la designación de la Junta Electoral en los términos fijados por el apartado 6), inciso e), artículo 59 de estos estatutos, debiéndose comunicar la convocatoria a todos los afiliados por todos los medios de difusión posible, con una antelación de 10 (diez) días con relación a la fecha fijada para el acto eleccionario.

Art. 112. — Las listas con los postulantes para ocupar cargos en el Consejo Directivo deberán ser presentadas a los integrantes de la Junta Electoral para su aprobación y|u observación al término de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria que se realice en la misma oportunidad del acto eleccionario.

Art. 113. — La Junta Electoral, inmediatamente de finalizadas las asambleas citadas en el artículo precedente, deberán proceder al estudio de las listas presentadas que serán confeccionadas por triplicado a fin de evaluar si los postulados se encuentran comprendidos en los términos fijados por los artículos 1º, 22, 24, 26, 27, 29, e inciso k), artículo 30 de los presentes estatutos, y cotejar, además, sus datos de enrolamiento, número de afiliación y analizar los correspondientes padrones que, a la fecha de la convocatoria, el Consejo Directivo deberá presentarlos debidamente depurados juntamente con las fichas de afiliación de cada uno de los asociados.

Art. 114. — La Junta Electoral estará integrada, como mínimo, con tres miembros designados por la Asamblea General Ordinaria y no podrán ser candidatos ni miembros del Consejo Directivo. El mandato de la Junta Electoral finaliza con la proclamación de las autoridades electas; acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 115. — La Junta Electoral, una vez proclamadas las nuevas autoridades procederá de inmediato a poner en posesión de sus cargos a los nuevos directivos.

Art. 116. — La Junta Electoral procederá a labrar las actas correspondientes al proceso electoral, escrutinio, proclamación, puesta en posesión de los cargos a los nuevos directivos; como también toda observación que pudiera existir y|o comprobada durante su función.

Art. 117. — En la oportunidad de poner en posesión de sus cargos a los nuevos directivos, se deberá hallar presente el anterior Consejo Directivo cuyos integrantes harán entrega, bajo inventario y labrándose las actas correspondientes, de todos los bienes muebles, inmuebles, documentación, archivos y todo otro elemento que forme parte del patrimonio de la organización, debiendo firmar la documentación correspondiente de entrega y recepción, no solamente los dirigentes sino también los miembros de la Junta Electoral como prueba de la transferencia de responsabilidades estatutarias.

Art. 118. — El acto eleccionario se realizará por voto secreto y directo de todo afiliado en las condiciones fijadas por los artículos consignados en el artículo 113 y sin exclusión de ninguna índole de hallarse el asociado en condiciones estatutarias.

Art. 119. — En el supuesto de que la organización no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes y a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, el Ministerio de Trabajo de la Nación procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo que estime procedente bajo apercibimiento de designarse a un delegado electoral al solo efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuera necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Art. 120. — El padrón de afiliados deberá contener los siguientes datos: número de orden, apellido y nombres completos; número de documento de identidad, domicilio y nombre de la empresa en la cual trabaja o donde haya trabajado la última vez. El número de orden será el mismo que el número asignado como afiliado sindical. El padrón de afiliados deberá encontrarse, en todo momento a la vista y a disposición de aquéllos para la consulta pertinente pudiendo el Ministerio de Trabajo de la Nación verificar en la oportunidad que lo estime procedente el mencionado documento de de afiliados.

Art. 121. — Los afiliados depositarán el voto en forma personal en urna sellada en un sobre que se le entregará. El afiliado deberá justificar su identidad con documento oficial extendido por autoridades nacionales o provinciales y señalar el número de afiliación.

Art. 122. — Las listas que se presenten a la Junta Electoral para su oficialización deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Contendrá el nombre de la organización;
b) Indicará en forma precisa, apellido y nombres de cada uno de los candidatos y cargo que se le postula;
c) Las boletas no podrán contener exhortaciones de ninguna índole, ni denominaciones o lemas adueidos a circunstancias políticas, raciales, religiosas o personales.

Art. 123. — La Junta Electoral es la única autoridad del comicio estando a su cargo la apertura, control y cierre del mismo, escrutinio, proclamación de electos y resolución de cualquier conflicto que se presente durante el desarrollo del acto y la puesta en posesión de sus cargos a las nuevas autoridades electas.

Art. 124. — En el acto de la designación de la Junta Electoral se determinará también el nombramiento de su presidente y de los vocales en los términos fijados por el artículo 114 primer párrafo.

Art. 125. — El escrutinio una vez finalizado dará motivo para que la Junta Electoral proceda a labrar las actas correspondientes que serán suscriptas por todos los miembros de la misma y se reunirá en una sola, al resultado del acto eleccionario. Dicho documento contendrá además:

a) La totalidad de los votos emitidos.
b) Número de votos obtenidos por cada postulante.
c) Número de votos en blanco y anulados. Acto seguido procederá a proclamar la lista más votada, comunicando ello al Consejo Directivo. Resultarán electos los miembros del Consejo Directivo, aquellos que tengan mayor número de votos en el acto eleccionario.

Art. 126. — En todo lo concerniente al desarrollo del comicio, observación, anulación, impugnación de votos, etc. se adoptarán las disposiciones de las leyes electorales en vigencia, en cuanto no fueren modificadas por el presente estatuto considerando las características de la organización.

CAPITULO X

Disposiciones Generales de los Delegados a los Congresos o Plenarios de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina o de la Junta de Empleados de Comercio de la Provincia de Córdoba

Art. 127. — Los Delegados a los Congresos o Plenarios que convoque la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina o la Junta de Empleados de Comercio de la Provincia de Córdoba serán designados en los términos del Artículo 60 de los presentes estatutos mediante el voto secreto y directo y en base a ello, se les otorgará el mandato para representar a la organización ante los citados organismos gremiales superiores.

CAPITULO XI

Medidas de Acción Directa

Art. 128. — Las medidas de acción directa de carácter local, serán resueltas por el voto secreto y directo de los afiliados convocados a una Asamblea General Extraordinaria a tal efecto. Todos los antecedentes deberán ser enviados al Ministerio de Trabajo de la Nación, a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y a la Junta de Empleados de Comercio de la Provincia de Córdoba. En todos los casos, las resoluciones estarán adecuadas a las normas legales en vigencia y|o disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación.

Art. 129. — Las medidas de acción directa en el orden nacional corresponderá resolverlas, exclusivamente, a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina de acuerdo con sus estatutos y las disposiciones legales en vigencia y la entidad, con todos los elementos de juicio necesarios recibidos de aquel organismo superior con suficiente antelación y reunidos los afiliados en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, resolverá la adopción de las medidas que correspondan. A tal efecto, en caso de disponerse movimientos de fuerza acorde con los derechos fijados por la Constitución Nacional, el Consejo Directivo deberá dar amplia publicidad a lo dispuesto y organizar el movimiento en su zona de influencia a fin de lograr el mayor éxito.

Art. 130. — Las medidas de fuerza en el orden provincial corresponderá resolverlas a la Junta Provincial de Empleados de Comercio de la Provincia de Córdoba y se aplicará el mismo temperamento que para las medidas de acción directa de orden nacional, pero ante la organización provincial.

Art. 131. — La organización no aceptará, bajo ningún concepto, que se pretenda por parte de otras entidades sin-

dicales o políticas la implantación de medidas de fuerza en la zona, dentro del ámbito mercantil, excepto que las comunicaciones de rigor vengan por los conductos naturales de la organización en concordancia con lo fijado por los artículos 129 y 130 de los presentes estatutos, que en todos los casos, serán analizados previamente por una Asamblea General Extraordinaria que fijará, en última instancia, las medidas a adoptar.

Art. 132. — El Centro de Empleados de Comercio de Tancacha, no limitará su acción al campo puramente corporativo, sino que árbitrará con los medios a su alcance para el logro de sus aspiraciones, en concordancia con los principios legales, conceptos democráticos y en relación con los conceptos expresados en su declaración de principios.

CAPITULO XII

Del Fuero Sindical y Fuero Sindical Especial

Art. 133. — Los afiliados que ocupen cargos electivos o representativos de la organización gozarán de la estabilidad en sus empleos por todo el tiempo que dure su mandato y un año más contado a partir de la cesación de sus funciones cualquiera sea la causal de su caso. A estos efectos, se entenderá por tiempo de duración de sus mandatos el fijado por el Artículo 49 de los presentes estatutos. Gozarán de la misma tutela, los afiliados que se desempeñen como delegados o subdelegados del personal o miembros de comisiones internas o actúen en cargos representativos similares.

Art. 134. — En ningún caso el empleador de un afiliado que ocupe cargos como los enumerados en el artículo anterior y por el período ya señalado en el Art. 49 podrá modificar las condiciones de trabajo ni disponer suspensiones y despidos, todo ello con el alcance fijado por la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Nº 20.615 y su Decreto reglamentario 1045|74.

Art. 135. — También contarán con la cobertura legal los afiliados designados como representantes en organismos creados por normas legales o convenciones colectivas o pactos-colectivos y que se integran con representación sindical, como también, los representantes de la organización en las comisiones paritarias que tengan a su cargo la concertación e interpretación de convenciones colectivas de trabajo y en organismos de similares facultades.

Art. 136. — Si para desempeñar alguno de los cargos mencionados precedentemente, el afiliado debiera suspender la prestación de servicios a su empleador, entrará en uso de licencia en forma automática, debiendo su principal reservarle el empleo, como también admitir la reanudación de sus labores, cuando el afiliado finalice en el ejercicio del cargo. El período de licencia se considerará como lapso de prestación efectivo de servicios a los efectos del cómputo de la antigüedad en su empleo.

Art. 137. — A los efectos de la vigencia de la tutela fijada por el artículo 133º, la designación de los dirigentes o delegados, deberá efectuarse en los términos fijados por los artículos 49º, 57º, 60º, 110º y 127º de estos estatutos, debiéndose comunicar las designaciones al empleador, inmediatamente, mediante nota o telegrama "colacionado" y existir constancia del acuse de recibo del empleador, debiéndose consignar al principal el tiempo que durará el mandato de aquellos.

Art. 138. — Durante el plazo que corre desde la convocatoria para la renovación del Consejo Directivo y de Delegados, el principal no podrá disponer despidos, suspensiones, ni otras medidas que afecten los derechos electorales de los trabajadores en condiciones de ejercerlos, en concordancia con lo previsto por el Art. 53º de la Ley 20.615 de Asociaciones Profesionales de Trabajadores.

Art. 139. — El afiliado que participe como candidato en una elección en la organización, aún cuando no fuere electo, a partir de la fecha de la convocatoria, no podrá ser despedido, suspendido, ni modificadas las condiciones de trabajo y, en el supuesto de que el principal adoptara alguna de esas medidas en su perjuicio, se habrán de considerar discriminatorias para el afiliado. De comprobarse tales supuestos, el afiliado podrá requerir del Tribunal Nacional de Relaciones Profesionales la calificación del hecho como trato discriminatorio en concordancia con lo determinado por el Art. 54º de la Ley 20.615, y artículos posteriores.

Art. 140. — Los integrantes del Consejo Directivo de la organización, no podrán ser procesados en sede penal sin que previamente se cumplimente el trámite fijado por el artículo 59º de la Ley 20.615. Los afiliados que ocupen los cargos señalados, tampoco podrán ser arrestados sin que medie decisión del juez competente, salvo que sean sorprendidos "in fraganti" en la ejecución de un delito sancionado con pena de reclusión o prisión, conforme al artículo 58 del mencionado cuerpo legal. Tampoco ninguna autoridad policial podrá allanar, requisar o inspeccionar la sede de la organización, sino mediare orden del juez competente fundada en la existencia de la semiplena prueba de un delito que mereciera pena de reclusión o prisión, en concordancia con el contenido del artículo 58º de la ley señalada.

CAPITULO XIII

De las Delegaciones

Art. 141. — El Consejo Directivo cuando lo considere oportuno propiciará ante una Asamblea General Extraordinaria la creación de Delegaciones siempre que en su ámbito exista un número suficiente de afiliados o intereses gremiales o sociales que vigilar. El Consejo Directivo estará representado en las Delegaciones por comisiones que llevarán la denominación de "Comisión Ejecutiva" y actuará integrada de la siguiente manera: Un Delegado General; Un Secretario de Actas Adjunto; Un Tesorero; Un Protesorero y dos Vocales titulares.

Art. 142. — Constituida una delegación, y cuando llegaren a existir denuncias concretas ante el Consejo Directivo de la organización de que aquella dependencia violara el presente estatuto sus reglamentaciones internas y toda otra norma legal y no diera cumplimiento a las disposiciones de la entidad central, resolución de asambleas u otro motivo que configure la desnaturalización de la función gremial, social o laboral que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, el Consejo Directivo Central de su seno destacará miembros que tengan a su cargo las investigaciones a que hubiere lugar y, en comprobación de los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Delegación mediante la decisión de las tres cuartas partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención se hará cargo un miembro que designe el Consejo Directivo Central quien tomará inventario de todos los bienes ante las autoridades que se intervienen o bien ante escribano público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante el Consejo Directivo Central y Asamblea General Extraordinaria respecto de la medida adoptada;
c) Dentro de los 15 (quince) días de dispuesta la intervención, el interventor procederá a convocar a elecciones de los nuevos miembros siguiéndose las normas fijadas para ello;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes;

Art. 143. — La Delegación deberá llevar los libros que se citan en los incisos a), e), h) e i) Art. 17º de los presentes estatutos y no podrá recepcionar valores ya que todo cuanto hace a ingresos de aportes, contribuciones, etcétera será centralizada en la organización y, únicamente recepcionará comprobantes de depósitos de tales conceptos y toda documentación de afiliados, que hará llegar, en forma semanal a la organización central.

CAPITULO XIV

De los Delegados

Art. 144. — Los Delegados son los representantes elegidos por sus compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo mediante el voto secreto y directo de los mismos. Para ser delegado el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años de edad, saber leer y escribir y ser afiliado a la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento o lugar de trabajo de 1 (uno) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 145. — Son deberes y atribuciones de los delegados:

a) Ser representante del Consejo Directivo de la organización, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen los compañeros del establecimiento o lugar de trabajo;
b) Enterar al Consejo Directivo de cualquier transgresión estatutaria o del orden interno;
c) Llevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera el Conseo Directivo de la organización la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de las asambleas y del Consejo Directivo;
e) Los Delegados asistirán a las reuniones del Consejo Directivo cuando sean citados a éstas y tendrán voz pero no voto;
f) Los Delegados se reunirán convocados por el Consejo Directivo o a solicitud de ellos mismos, una vez por mes como mínimo. Las sesiones se iniciarán con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar;
g) No podrán los delegados declarar movimientos de fuerza y|o provocar conflictos;
h) Los Delegados durarán (dos) años en sus cargos pudiendo ser reelectos o revocados sus mandatos por los afiliados que lo designaron;
i) El Consejo Directivo está facultado para aplicar a los Delegados las sanciones establecidas en el artículo 36º de los presentes estatutos.

CAPITULO XV

Art. 146. — El Consejo Directivo podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de los presentes estatutos y a las disposiciones legales en vigencia.

Art. 147. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente.

Art. 148. — El Consejo Directivo de la organización queda facultado a introducir por sí, las modificaciones que, sin violar el espíritu de este estatuto, fueren exigidos por la autoridad de aplicación conforme lo previsto por el Art. 21º del Decreto reglamentario de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Nº 1.045|74 y otras disposiciones oficiales emanadas del Ministerio de Trabajo de la Nación.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 1706|75

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544|69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto Nº 3106|61 y su reglamentación conexa.

Nombre de la empresa: "Transportes 22 de Setiembre" S.A.C. Línea Nº 2.

Domicilio: Pasaje El Zorzal 6922, Capital.

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Prolongar el 50 % de sus servicios en forma alternada desde Aduana hasta la Central Hidroeléctrica de S.E.G.B.A. de acuerdo al siguiente itinerario:

Ida: por su ruta, Avda. Belgrano, Avda. Tristán Achával Rodríguez, Avda. Gaspar Melchor de Jovellanos hasta S.E.G.B.A.

Regreso: por las mismas calles.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 240.— e. 2|12 Nº 61.559 v. 2|12|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber al señor CHARLES WILLIAM MARTYN GROSE lo dispuesto en el fallo A.N.C.C. Nº 1.319|74, recaído en el expediente Nº 600.119|72, de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 6 de setiembre de 1974. Autos y Vistos... Resultando... Considerando... Fallo: 1º) Absolviendo en esta causa al señor Charles William Martyn Grose del cargo imputado por presunta comisión de la infracción que prevé el séptimo párrafo del artículo 172 de la Ley de Aduanas..." — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Depto. Contencioso Capital (Int.), y su aprobatoria, Resolución A.N.A.J.S.U. número 3.301 de fecha 6 de octubre de 1975, que en su parte pertinente dice: "Visto... Considerando... Resuelve: Artículo 1º) Revocar el fallo A.N.C.C. Nº 1.319|74 dictado por el Departamento Contencioso Capital. — Artículo 2º) Condenar al señor Charles William Martyn Grose al pago de una multa igual a pesos dos mil ($ 2.000) por haber incurrido en la infracción formal prevista en el artículo 172, 4º párrafo de la Ley de Aduanas (texto vigente)" — Fdo.: Abel C. Menéndez, Subadministrador Nacional de Aduanas.

e.2|12 Nº 11.375 v.2|12|75

Se hace saber a la firma DELTA EXPLORATION Cº ARGENTINA INC. que en el expediente Nº 601.110|74 se ha dispuesto: "... Córrase vista de todo lo actuado a Delta Exploration Cº Argentina Inc..., a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valorarse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas citada, imputándosele la infracción prevista en el artículo 172 de la misma ley. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del o los emplazados deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Aduanas y Resolución número 847|70 de la A.N.A.". — Notifíquese. — Fdo.: Diego Galdón, Jege Depto. Contencioso Capital

e.2|12 Nº 11.376 v.2|12|75

Se hace saber al señor ANTONIO ECHEVERRIA la providencia recaída en el expediente Nº 600.318|75 de esta Administración Nacional de Aduanas, que en su parte pertinente dice: "Buenos Aires, 4 de agosto de 1975. Córrase vista de todo lo actuado al señor Antonio Echeverría por edicto, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarársele rebelde, todo conforme con lo prescripto por los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), por imputársele la infracción prevista y penada en el artículo 172 de la misma ley, y sus modificatorias Decreto-Ley Nº 17.138|67. Téngase presente, asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal del emplazado deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los artículos 27 y 23 de la Ley de Aduanas y Resolución Nº 847|70 de la A.N.A. — Notifíquese." — Fdo.: Armando H. Rossi, Jefe Depto. Contencioso Capital (Int.)".

e.2|12 Nº 11.377 v.2|12|75

Se hace saber al señor GORDON FEDERICO MYERS que en el expediente Nº 600.649|74 se ha dictado fallo Nº 802 el 7|10|75, que en su parte pertinente dice: "Condenando a... y a Gordon Federico Myers al comiso de la mercadería secuestrada y al pago de una multa igual a su valor en plaza, la que asciende a la suma de $ 6.802.10, por aplicación del artículo 175 L.A. (t.o. 1962) y sus modif. — Formular cargo, por los motivos apuntados ut supra, en los términos del artículo 124, inciso 2, ap. b) L.A. (t.o. 1962) y sus modif." — Fdo.: Armando H. Rossi, Juez Contencioso. — Todo ello en la Secretaría de Actuación Nº 1 del Departamento Contencioso Capital, Azopardo 350, piso 2º, Capital.

e.2|12 Nº 11.378 v.2|12|75

Se hace saber a GORDON F. MYERS que en el expediente Nº 601.134|74 se ha dictado fallo Nº 869 el 28|10|75, que en su parte pertinente dice. "Condenando a ... y a Gordon F. Myers al comiso de la mercadería secuestrada y al pago de una multa igual a su valor en plaza, cuya suma asciende a $ 9.197,15, por aplicación del artículo 175 L.A. (t.o. 1952) y sus modif. y artículo 1.027 bis Ley 810. — Formular cargo por los motivos apuntados ut supra, en los términos del artículo 124, inciso 2, ap. b) L.A. (t.o. 1962) y sus modif.". — Fdo.: Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

e.2|12 Nº 11.379 v.2|12|75

Se le notifica al Sr. OSCAR ANGEL ARTIGIANI los autos recaídos en el Expediente Nº 600.559|75, que dicen: Cítese a Oscar Angel Artigiani, al domicilio sito en Pringles Nº 1968, Lanús, Pcia. de Buenos Aires, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 116 de la aludida ley, a la audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días de la fecha de publicado el edicto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del art. 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el art. 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentare valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el o los pasaportes respectivos y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requerimiento, y acreditar personería en los términos de los arts. 26, 27 y 28 de la referida Ley de Aduanas, y art. 31 y siguientes del Decreto Ley 1759|72. Fdo.: Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

e. 2|12 Nº 11.380 v. 2|12|75

Se hace saber a CAROL GNEYLA que sobre la mercadería afectada al expediente Nº 600.516|75, con fecha 15 de setiembre de 1975 se ha dispuesto lo siguiente: Cítese a Carol Gneyla por edicto, para que dentro de los diez (10) días de su publicación se presente en el Departamento Contencioso Capital, Secretaría Nº 1, piso 2º, Azopardo 350, Capital, en el horario de 12.30 a 17.30 horas, por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 150, inc. b) de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del artículo 116 de la aludida ley, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del artículo 48 de la misma ley, en el caso de ausencia no justificada en forma legal. Asimismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 117, con una antelación de tres (3) días a la fecha señalada deberá ofrecer toda la prueba de que intentara valerse y que sea conducente, en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañar hasta el acto de la audiencia. El imputado deberá acreditar identidad mediante el pertinente documento y concurrir munido con el pasaporte respectivo y, para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, éste deberá cumplir también con dicho requisito y acreditar personería en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y art. 31 y siguientes, Decreto Ley 1759|72. — Fdo.: Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

e. 2|12 Nº 11.382 v. 2|12|75

Se hace saber a las siguientes personas la providencia recaída en los expedientes que a continuación de su apellido se consignen: Simone Tórtora, Expte. número 600.821|75; Donald Somaes Waring, Expte. Nº 600.824|75; Diderot Correa de Jesús, Expte. Nº 600.825|75; Wilson Da Silva Pereira, Expte. Nº 600.829|75; José Roberto Daher, Expte. Nº 600.830|75; Helio Rubbo, Expte. Nº 600.832|75; Enrique Grenchi, Expte. Nº 600.833|75; Italo F. Lazzarotto, Expte. Nº 600.834|75; Eric Lindborg, Exp. Nº 600.835|75; Manoel Caetano Velho, Exp. Nº 600.836|75 Nuncio E. Varela, Expte. Nº 600.840|75; Livio Moreira Vianna, Exp. Nº 600.841|75; Krystof Petrulewicz, Expte. Nº 600.842|75; Rolf B. Hdak, Expte. número 600.843|75; José Guizardi, Expte. Nº 600.844|75; Sebastián Alves Ferreira, Expte. Nº 600.845|75; Rubén Suárez, Exp. Nº 600.846|75; Laurinildo Alves Da Silva, Expte. Nº 600.847|75; Rubén Suárez, Expte. Nº 600.848|75; Vilmar O. Da Silva, Expte. Nº 600.849|75; Adalberto Kellner, Expte. Nº 600.850|75; Alfredo Miranda de Oliveira, Expte. Nº 600.851|75; Martha I. De Oliveira Silva, Expte. Nº 600.852|75; Elena M. Pippi, Expte. Nº 600.853|75; Alfredo Gómez Borges, Expte. Nº 600.854|75; Hamel M. H. Sruct, Expte. Nº 600.856|75; N. Ferreira Campos, Expte. Nº 600.857|75; Idalino Gava, Expte. Nº 600.858|75; Mario Volpi, Expte. Nº 600.859|75; S. I. Nunes Noronha, Expte. Nº 600.860|75; José Castilho, Expte. Nº 600.861|75; Amio Achoa, Expte. Nº 600.862|75; Anderson Viana Salgado, Expte. Nº 600.863|75; Mauro Bayerz, Expte. Nº 600.864|75; Cezar Pires de Oliveira, Expte. Nº 600.865|75; Maurizio Veselizza, Expte. Nº 600.867|75; Sealtiel Alatriste Sancines, Expte. Nº 600.868|75; R. A. Salgueiro Sierra, Expte. Nº 600.869|75; Joaquín Carlos Souza, Expte. Nº 600.870|75; Olmiro Machado De Melo, Expte. número 600.871|75; Orlando Crecaldi, Expte. Nº 600.872|75; Eunice Toledo, Expte. número 600.873|75; Luis Antonio Da Silva, Expte. Nº 600.874|75; Dino Faber, Expte. Nº 600.876|75; Lourdes Francatti, Expte. Nº 600.877|75; Orlando Magalhaes De Castro, Expte. Nº 600.878|75; Joao Batista Schneider, Expte. Nº 600.879|75; Franz Josef Feierabend, Expte. Nº 600.883|75; Pedro Biffi, Expte. Nº 600.884|75; Yolanda Casas Salas Palomino, Expte. Nº 600.886|75; Maum Rudolf Ulrich, Expte. número 600.887|75; David De La Torre Bardelas, Expte. Nº 600.888|75; Héctor Miguel Ochoa, Expte. Nº 600.890|75; Marco Mascaretti, Expte. Nº 600.891|75; Sanora Olivieri, Expte Nº 600.892|75; María Elena De Toledo Rosa, Expte. Nº 600.893|75; Carlos A. Sinoes Rodríguez, Expte. número 600.894|75; Carlos A. Alves Da Costa, Expte. Nº 600.895|75; Benedicto M. A. P. Gil, Expte. Nº 600.897|75; Ronaldo Tavares, Expte. Nº 600.898|75; Jorge Alberto Chaul, Ref. Expte. Nº 600.899|75, y que en su parte pertinente dice: "Córraseles vista de todo lo actuado a quienes se cita y emplazan para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo expreso apercibimiento de declarárseles rebeldes, todo conforme con lo prescripto por los arts. 46, 47, 48, 49 y concordantes de la citada Ley de Aduanas por imputárseles la infracción prevista y penada en el art. 172 de la misma ley, y sus modificatorias. Téngase presente, asimismo, que en su caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando la representación legal de los emplazados deberá acreditar personería e identidad en su primera presentación en los términos de los arts. 27 y 28 de la Ley de Aduanas y resolución Nº 847|70 de la A.N.A. Notifíquese. Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

e. 2|12 Nº 11.381 v. 2|12|75

Por disposición del Departamento Operativa Capital de la Administración Nacional de Aduanas se hace saber a los dueños, propietarios o consignatarios de los bultos que se mencionan a continuación que deberán presentarse a ese Departamento dentro de los (3) tres días de publicado el presente edicto; pasado ese término, se procederá de acuerdo a lo dispuesto por el art. 208 y sus modificaciones de la Ley de Aduanas (t.o. en 1962) o Decreto Nº 8.598|67, según correspondiere.

Rezago Nº 325|61. Vapor Mormacstar, arribado el 7|3|60 a Dique 4|8 va, conocimiento Nº 58; 1 esqueleto marca YPF. Samuel Miller.

Rezago Nº 1.230|74. Vapor Tindalo, arribado el 5|9|73 a Pto. Nvo. 2 a. Conocimiento Nº 2. 1 esqueleto marca Branstenp S. A. Sao Bernardo Campo Vía Santos.

Rezago Nº 1.435|74. Vapor Hornero, arribado el 6|10|73 a Pto. Nvo. 6ta. Conocimiento Nº 180. 2 cajones marca KTS. Consignado a Kintagus S.C.A.

Rezago Nº 500|75. Vapor Alcor, arribado el 14|3|74 a Dna. "E" Nte. Conocimiento Nº 5. 25 bobinas marca CFU.

Rezago Nº 666|75. Vapor Lago Argentino, arribado el 27|3|74 a Pto. Nvo. 7ma. Conocimiento Nº 2. 4 cajones marca Asociación Bíblica Argentina. Consignado a Sociedad Bíblica Argentina.

Rezago Nº 679|75. Vapor Lago Lanalhue arribado el 30|3|74 a dique 4|3. Conocimiento Nº 1: 1 cajón marca SP LL. Consignado a Sr. Celin Balut.

Rezago Nº 715|75. Vapor Río Santiago, arribado el 2|4|74 a Dique 4|2ª. Conocimiento Nº 71: 1 cajón marca FMC Argentina. Consignado a F.M.C. Argentina S. A.

Rezago Nº 846|75. Vapor Mormacrigel, arribado el 22|4|74 a Puetro Nuevo - 3. Conocimiento Nº 9: 1 cajón marca INTA 2721.

Rezago Nº 957|75. Vapor Mormacklynx, arribado el 25|4|74 a Puerto Nuevo - 3. Conocimiento Nº 201: 2 cajones marca Trade.

Rezago Nº 1742|75. Vapor Río Belén, arribado el 2|5|74 a Puerto Nuevo - 6ª. Conocimiento Nº 26: 1 caja marca Eymasa Order. Consignado a Eymasa Order.

Rezago Nº 1798|75. Vapor Bastidas, arribado el 9|5|74 a Puerto Nuevo - 3ª. Conocimiento Nº 76: 1 cajón marca MGO. Consignado a Alonso García De Olalla.

Rezago Nº 1809|75. Vapor Nopal Star, arribado el 11|5|74 a Dique 1|C. Conocimiento Nº 21: 1 cajón marca Mr. Robert R. Trostle. Consignado a Roberto Trostle.

Rezago Nº 1871|75. Vapor Augustus, arribado el 18|5|74 a Puerto Nuevo - 2ª. Conocimiento Nº 31: 1 cajón marca Ing. Juan Pirazzini.

Rezago Nº 2012|75. Vapor Río San Juan, arribado el 4|6|74 a Dique 4|6ª. Conocimiento Nº 15º 1 cajón marca F.M.C. FMCCA-SAI. Consignado a F.M.C. Argentina S. A.

Rezago Nº 2202|75. Vapor Cap San Antonio, arribado el 22|6|74 a Puerto Nuevo - 1ª. Conocimiento Nº 100: 10 bobinas marca C.F.U.

Expediente Nº 424.676|69. Rezago número 4264|68. Vapor Río Tunuyán, arribado el 12|12|67 a Puerto Nuevo - 4ª. Conocimiento Nº 66: 1 caja marca F & S.

Expediente Nº 420.453|70. Rezago número 265|70. Vapor Tabaré, arribado el 18|1|69 a Dique 2|1ª. Conocimiento número 1: 3 cajones marca Odeón.

Expediente Nº 490.214|71. Rezago número 2875|71. Vapor Mitchurinsk, arribado a Dique 2|1ª. Conocimiento Nº 17: 14 tambores marca Wam 14369.

Expediente Nº 500.409|71. Rezago número 48|63. Vapor Pykyssyry, arribado el 31|3|62 a Barraca Peña. 1 rollo marca T.S.

Expediente Nº 502.910|71. Rezago número 3607|71. Vapor Mormacpride, arribado el 21|11|70 a Puerto Nuevo - 3ª. Conocimiento Nº 57: 1 caja marca Autovox Ord - 1 - 063 MB-REF. 5957|A.

Expediente Nº 432.442|73. Rezago número 1301|73. Avión Varig, arribado el 1º|1|72 al Aeropuerto Internacional de Ezeiza y depositado en Dique 1|1ª. 1 caja Guía 076866.

Expediente Nº 445.253|73. Vapor Arcturus, arribado el 25|1|73 a Estación Marítima Buenos Aires (EMBA). Conocimiento Nº 26: 1 valija y 1 baúl marca P.J. Guillaumet.

Expediente Nº 445.261|73. Vapor Itatinga, arribado a Estación Marítima Buenos Aires (EMBA) el 4|4|73. Conocimiento Nº 2: 3 cajones marca Wayne Brady.

Expediente Nº 411.805|75. Ancla hallada el 4|7|74 frente al Puerto Diamante (Entre Ríos) y depositada en el Puerto de Buenos Aires.

Rezago Nº 2025|66. Vapor Giulio Césare, arribado el 31|5|65 a Dique 1|C. Conocimiento Nº 12: 1 cajón marca I.A.S. F.S.A.

Rezago Nº 2385|70. Vapor Tabaré, arribado el 11|7|69 a Dique 2|1ª. Conocimiento Nº 3: 101 cubiertas marca G.9 HB.

Rezago Nº 496|75. Vapor Straat Agulhas, arribado el 12|3|74 a Puerto Nuevo - 6ª. Conocimiento Nº 5.000 A: 2 cajas marca Niparg.

Rezago Nº 828|75. Vapor Mazzini, arribado el 14|4|74 a Puerto Nuevo - 2ª. Conocimiento Nº 24: 1 cajón marca Riv|Car.

Rezago Nº 1899|75. Vapor Mormacaltair, arribado el 21|5|74 a Puerto Nuevo - 7ª. Conocimiento Nº 10: 3 cajones marca Buttachi.

Rezago Nº 1915|75. Vapor Algol, arribado el 14|4|74 a Puerto Nuevo - 2ª. Conocimiento Nº 63: 1 caja marca C. — Julio José Resta - Jefe Sección Rezagos.

e.2|12 Nº 11.397 v.2|12|75

Se hace saber a CESAR ALFREDO DE MUNNO COLLAZO que en el sumario Nº 601.312|72 recayó el siguiente auto: "Para el mejor proveer (art. 60 de la ley de Aduanas t. o. 1962) y a los efectos de una adecuada defensa: Córrase nueva vista en los términos del art. 46 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o.|62), imputándosele el ilícito aduanero prevista y penado por el art. 192 de dicha ley y sus modificatorias. Firmado: Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

e.2|12 Nº 11.383 v.2|12|75

Se hace saber que sobre la mercadería afectada al Expediente Nº 600.816|75 con fecha 29 de octubre de 1975 se ha dispuesto lo siguiente: Córrase vista de todo lo actuado a ERGARDO SCHWERI. Por edicto, a quien se le imputa la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 1.025 de la Ley 810, emplazándosele para que en el perentorio término de diez (10) días esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo, en los términos de los artículos 46, 47, 48, 49 y concordantes de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones). — Asimismo téngase presente que deberá acreditar identidad y constituir domicilio legal y, para el caso de concurrir un tercero en su lugar, acreditar personería en los términos de los artículos 26 y 27, de la citada Ley de Aduanas y artículo 33 y siguientes del Decreto 1.759|72, haciéndolo con patrocinio letrado, en caso que no sea profesional de derecho y acompañar los documentos que acrediten la personería invocada, en su primera presentación, conforme a los arts. antes citados y sus modificaciones y art. 1º, inc. f) Decreto Ley 19.549 y Decreto Ley 1.759|72 mencionado anteriormente. — Fdo.: Armando H. Rossi, Juez Contencioso.

e.2|12 Nº 11.384 v.2|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables. 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.098.313|314, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 462.— e. 2|12 Nº 61.646 v. 31|12|75
e. 31|12 Nº 61.646 v. 2|1|76

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación hace saber que de acuerdo con lo resuelto en las acordadas de fecha 8 de octubre ppdo y del día 26 del corriente mes, durante el receso judicial del mes de enero de 1976 han de desempeñarse como vocales de feria los Drs. Rodolfo F. E. Elros y Roberto Mario Mordeglia, con competencia en las materias mencionadas en el primero y segundo párrafo del art. 109 de la Ley 11.683 (t.o. 1974) respectivamente. Durante el mencionado receso el Tribunal Fiscal de la Nación funcionará en el horario de 8 a 12 horas. — Buenos Aires, 26 de noviembre de 1975.

e. 2|12 Nº 12.049 v. 2|12|75

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación, cita y emplaza por treinta (30) días a EDUARDO JOSE BARONA, para que presente descargos, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad Nº 186|74, bajo apercibimiento legal. — Publíquese por tres (3) días

e. 2|12 Nº 12.048 v. 4|12|75

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 1975|85" de v$n. 5.000 números 1.166.859|860: de v$n. 10.000 Nº 2.143.620 y de v$n. 20.000 Nos. 3.509.535|542, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 13 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J. Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 770.- e.21|11 Nº 60.123 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.123 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales el cupón Nº 8 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 113,18, Nº 200.222. — Buenos Aires, 12 de noviembre de 1975. José M. Amulet, jefe de división — Enrique J Pisani, 2º jefe de departamento.

$ 441.- e.21|11 Nº 60.217 v.28|11|75
e.1º|12 Nº 60.217 v.22|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000, números 2.440.929|932 y de v$n. 5.000 Nº 4.032.564, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 27 de octubre de 1975.

$ 441.- e.7|11 Nº 58.309 v.6|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114.034 y 114.553.554. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.— e.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables — 2a. Serie" de v$n. 1.000 números 2.421.457|460, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 28 de octubre de 1975.

$ 441.— e.6|11 Nº 58.065 v.28|11|75
$ 441.— e.1º|12 Nº 58.065 v.5|12|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 1.000 Nros. 2.270.330|337 y de v$n. 10.000 Nros. 3.097.445|446, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 588.— e.20|11 Nº 59.973 v.19|12|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
Ley 9688

Cita por el término diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Bs. As.

ACARICIA, Julio Alejandro.
ACOSTA, Venancio.
ARREGUIN, Casimiro.
BARRAGAN, Luisa E.
BARRAZA, Armando Jorge.
BELLINGERI, Julio Ernesto.
BENITEZ, Telmo Ramón.
BONACINA, Leopoldo.
BONETTO, Hugo Lorenzo.
BUONINCONTRO, Domingo.
COLIN, Héctor Eugenio.
COLLANTE, José Lauro.
CORDOBA, Faustino Pablo.